



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO (ICADE)

**LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS
ÁMBITOS CIVIL Y PENAL**

Autor: Epifanio Díez Borque

5º E-3 A

Tutor: Cristina Carretero González

Madrid

Abril 2019

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

“El diálogo es, sin duda, el instrumento válido para todo acuerdo, pero en él hay una regla de oro que no se puede conculcar: no se debe pedir ni se puede ofrecer lo que no se puede entregar porque, en esa entrega, se juega la propia existencia de los interlocutores”.

Adolfo Suárez

“Disuade de litigar. Persuade a tus vecinos para que lleguen a un arreglo siempre que puedas. Hazles ver que a menudo el supuesto ganador es en realidad un perdedor, en honorarios, gastos y pérdida de tiempo. Como mediador el abogado tiene una gran oportunidad de ser un buen hombre. Y aún habrá suficiente negocio.”

Abraham Lincoln

“La mejor ley, el más excelente uso, el más útil que haya visto jamás está en Holanda. Cuando dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a ir ante el tribunal de los jueces conciliadores, llamados hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado y un procurador, se hace pronto retirar a estos últimos como se aparta la leña de un fuego que se quiere extinguir. Los pacificadores dicen a las partes: sois unos locos por querer gastar vuestro dinero en haceros mutuamente infelices; nosotros vamos a arreglarnos sin que os cueste nada. Si el furor por pleitear es sobrado fuerte en esos litigios, se aplaza para otro día a fin de que el tiempo suavice los síntomas de la enfermedad; en seguida los jueces les envían a buscar una segunda, una tercera; si su locura es incurable, se les permite litigar, como se abandona a la amputación de los cirujanos los miembros gangrenados; entonces la justicia hace su obra”.

Voltaire

ÍNDICE

- Resumen / Abstract	5
- Palabras claves / Key Words.....	5
- Siglas y Abreviaturas	6
1. INTRODUCCIÓN	7
1.1 Justificación y delimitación del objeto de estudio	9
1.2. Metodología	9
2. LA MEDIACIÓN EN TÉRMINOS GENERALES	10
2.1. Concepto y naturaleza de la mediación	10
2.2. Fundamentos y finalidad de la mediación	11
2.3. Marco normativo de la mediación	12
2.3.1. Legislación europea	12
2.3.2. Normativa nacional	13
2.3.3. Legislación autonómica	14
2.4. Diferencias entre mediación y otros métodos de resolución de conflictos	16
2.4.1. Diferencias respecto al procedimiento judicial	16
2.4.2. Diferencias respecto al arbitraje	17
2.5. Principios de la mediación	18
2.6. El mediador: figura, estatuto, registro e instituciones de mediación	20
2.7. Proceso de mediación	22
3. LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL	25
3.1. Concepto y ventajas de la mediación intrajudicial	25
3.2. Objetivos de la mediación intrajudicial	25
3.3. Mediación intrajudicial civil	26
3.3.1. Ámbito de aplicación	26

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL	
3.3.2. Derivación a mediación. Competencia y forma en la que ha de realizarse...	26
3.3.3 Fases y momentos procesales para la derivación	28
3.3.4. Acuerdo de mediación	30
3.3.5. Incorporación del resultado al proceso	30
3.3.6. Modo de evaluación y control. Control interno y por el CGPJ	31
3.3.7. Breve valoración sobre el proceso de mediación intrajudicial civil.....	31
3.4. Mediación intrajudicial penal	32
3.4.1. Mediación penal: justicia restaurativa y justicia retributiva.....	32
3.4.2. Fases procesales para la derivación a mediación.....	34
3.4.3. Mediación penal con menores infractores	35
3.4.4. Mediación penal y violencia de género	36
3.5. Algunos datos de la mediación intrajudicial en España -2015, 2016, 2017 y 2018-.....	37
3.6. Objetivos cumplidos por la mediación intrajudicial	37
4. ANTEPROYECTO DE LEY DE IMPULSO DE LA MEDIACIÓN. REFLEXIONES SOBRE EL MISMO	39
5. CONCLUSIONES	46
6. BIBLIOGRAFÍA, PÁGINAS WEB Y DOCUMENTOS DE INTERÉS CONSULTADOS	48
6.1. Legislación	48
6.2. Obra doctrinal	49
6.3. Artículos, revistas y páginas web consultadas	51

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

- Resumen

Los conflictos son algo inherente a la sociedad y al ser humano. Es por ello por lo que una correcta resolución de estos puede tener grandes consecuencias para los miembros de cualquier comunidad. La mediación opera en aras de resolver todo tipo de conflictos pacíficamente, llegando a un acuerdo consensuado y alcanzado por medio del diálogo y la razón, y siempre que las personas involucradas lo soliciten o lo sugiera un órgano jurisdiccional. Puede ser tanto un método independiente de la vía tradicional de resolución de conflictos, la vía judicial, como un método complementario. En el primer caso estaríamos ante la mediación extrajudicial, y en el segundo, ante la mediación intrajudicial. La mediación intrajudicial, al ser un modo de resolución de conflictos auxiliar y accesorio a los Tribunales de Justicia, es muy útil en los casos que la Administración de Justicia estime que, primeramente, es posible llegar a un consenso y, además, que esto representaría un gran beneficio para la sociedad. Este último tipo de mediación ha dado lugar a un mecanismo que ha resultado ser eficaz, breve y en gran medida asequible, siendo además muy útil en los conflictos en los que las partes han cesado la comunicación.

Palabras clave: Mediación, métodos alternativos de resolución de conflictos, mediación intrajudicial, ley, mediador, procedimiento.

- Abstract

Conflicts are something inherent to society and also to the human being. That is why getting to a correct resolution of them could be of great benefit to the members of any community. Mediation operates in order to resolve and put an end to all kinds of conflicts peacefully, reaching a consensus agreement by means of dialogue and reason, whenever the people involved request it or it is suggested by a judicial body. It can be either an independent method of the traditional way of resolving conflicts, the judicial way, or it can also be a complementary method. In the first case, we would be referring to extrajudicial mediation, and in the second place, the intra-judiciary mediation. Intra-judiciary mediation is an auxiliary method of the Courts of Justice used to resolve conflicts, and it appears to be very useful in cases where the Administration of Justice determines, firstly, that it is possible to reach a consensus, and secondly, that this would be of great use to society. This type of mediation has raised as a mechanism that has proved to be effective, brief and to a large extent accessible and affordable, being, in addition, very useful in the conflicts where the parties have cut off communication.

Key Words: Mediation, alternative dispute resolution, intra-judiciary mediation, law, mediator, procedure.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

- **Siglas y abreviaturas**

ADR – Alternative Dispute Resolution

Art. - artículo

Arts. – artículos

BOE – Boletín Oficial del Estado

CC – Código Civil

CE – Constitución Española

CGPJ - Consejo General del Poder Judicial

GEMME – Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación

CGAE – Consejo General de la Abogacía Española

LA – Ley de Arbitraje

LEC - Ley de Enjuiciamiento Civil

Org. – Organización

p. – página

pp. – páginas

RD | Real Decreto

ss. – siguientes

TC – Tribunal Constitucional

UE – Unión Europea

Vol. – Volumen

vs. – versus

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, desde las instituciones europeas se ha determinado que el acceso a la Justicia tiene, sin ir más lejos, la consideración de un derecho de carácter fundamental. En nuestro ordenamiento jurídico, este derecho se encuentra recogido en el artículo 24 de la CE. Sin embargo, muchos son los factores que hacen que no esté siempre garantizado, pues el proceso judicial tiene ciertos inconvenientes, como el tiempo y los costes. Por eso, para garantizar este derecho fundamental, se han acabado promoviendo y potenciando métodos alternativos como los ADR, también considerados justicia.

Podemos encontrarnos con ciertos hechos que datan de siglos atrás y que podrían ser considerados como los antecedentes de la mediación. Por ejemplo, Confucio, en el siglo sexto antes de Cristo, se mostró a favor de que los conflictos se debían solucionar con la *“persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción”*¹. El conflicto siempre ha existido, y ha sido el motor del cambio y evolución en la historia. La cuestión radica en cómo se ha solucionado y se ha de solucionar: con la palabra, la razón, y el derecho. La mediación abre al diálogo a las personas, en concreto a las partes, dándoles una oportunidad de sentarse cara a cara y expresar y poner de manifiesto sus intereses.

La justicia debe ser aplicada de una forma que resulte entendible y clara para el ciudadano, independientemente de que este tenga recursos o no y con unos plazos más razonables. Por eso, los métodos alternativos de resolución de conflictos pueden ser una forma mucho más sencilla, comprensible y asequible para el ciudadano de a pie, en comparación con las resoluciones tomadas muchas veces por los tribunales. Además, las partes, al haber sido miembros activos de todo el proceso, pueden comprender la situación mejor y ponerse en los pies de la otra parte, pues la eliminación de un tercero ajeno que dicta justicia elimina una serie de factores que pueden llevar a un resultado justo, pero muchas veces no satisfactorio para las partes.

En este sentido, de los métodos alternativos de resolución de conflictos, la mediación es quizás la más conocida y aplicada hoy en día. Las partes actúan ayudadas por un tercero que ejercerá su labor desde una posición neutral, y que intenta que éstas lleguen a un acuerdo conveniente para todos. Desde hace años, se ha visto promovida por el C.G.P.J. de modo que ha llegado a instaurarse como una solución plausible y eficaz de muchos conflictos en ámbitos como el civil, el penal, y el social.

Existe un plan global de modernización de la Justicia por parte del C.G.P.J. que apoya rigurosamente este método como instrumento óptimo para la resolución de ciertos conflictos. Se ha intentado

¹ Álvarez Torres, M., La mediación. Concepto de la mediación: familiar, civil y mercantil. Pp.57-65. Última consulta: 27/02/2019. Disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/-512451938>.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

intensificar su uso en todas las comunidades autónomas del país, poniendo especial interés todas aquellas en las que su uso fuera menor, por medio de convenios de colaboración y cediendo competencias en esta materia a ciertas comunidades autónomas, así como impulsado la formación de los jueces, para poder ejercer como mediadores en los procesos de mediación intrajudicial. De igual forma, más tarde, el CGPJ empezó a cooperar con el Grupo Europeo de Magistrados Europeos por la Mediación (GEMME) con la intención de realizar un estudio sobre la situación de la mediación en España y qué tipo de medidas resultarían eficaces para promover su desarrollo e impulsar su eficacia.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

1.1. Justificación y delimitación del objeto de estudio

En los últimos años, los métodos alternativos de resolución de conflictos, los ADR, han tenido un gran auge, lo cual responde a una ingente necesidad de proponer y hacer progresar otros métodos que no sean la tradicional vía judicial. La mediación consigue algo que el proceso judicial no logra, contextualizar el conflicto desde un punto de vista más positivo, provocando un cambio en el concepto que las partes tienen sobre el conflicto, en relación con su significado y su sentido, y esto conduce a la consecución de resoluciones alternativas que ponen fin a los conflictos.

El hecho de que los intereses de las partes tengan una posición de primera importancia, siendo el eje central de la negociación, y que el desarrollo de este método se lleve a cabo en un ambiente tranquilo y neutral donde se facilita el diálogo, son los principales caracteres que han impulsado su desarrollo y aplicación. Además, el crecimiento exponencial de la mediación en los últimos tiempos se ha dado por diversas razones, por ejemplo, por las ventajas con las que cuenta frente al proceso judicial, por el deseo de conformar una sociedad más avanzada a través de la necesidad humana de vivir tranquilos y en armonía, y por el impulso de la mediación intrajudicial.

El objetivo principal de este trabajo no es sólo presentar la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, explicando los principios y características con las que cuenta, sino además centrarnos en la mediación intrajudicial, y en concreto, en los ámbitos civil y penal, analizando sus fortalezas y sus debilidades, sus luces y sus sombras.

1.2. Metodología

A la hora de realizar el presente trabajo de fin de grado, el principal recurso al que he recurrido ha sido la búsqueda de literatura en todo tipo de medios sobre el tema pertinente. Asimismo, he acudido a fuentes oficiales del CGPJ² para la recolección de datos con el objetivo de al final, poder extraer conclusiones sobre la mediación *intrajudicial*³ y su situación y estado en España.

El uso de la normativa existente ha sido clave a la hora de entender la materia y proceder a la posterior redacción de mi visión particular sobre la misma. Por otro lado, remarcar que, dado que la doctrina ha realizado numerosas investigaciones, y que la jurisprudencia en esta cuestión es en cierto modo poco significativa, puesto que se trata de un asunto “legislativamente” novedoso, el uso de las primeras ha sido de gran ayuda. Concluir indicando que este trabajo está redactado habiendo seguido de un modo riguroso la ley y la base de su fundamento es jurídica y doctrinal.

² Web oficial del Consejo General del Poder Judicial. Mediación. Última consulta: 02/03/2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/>

³ El término “intrajudicial” no ha sido incluido todavía en el diccionario de la Real Academia Española.

2. LA MEDIACIÓN EN TÉRMINOS GENERALES

2.1. Concepto y naturaleza de la mediación

La mediación es un medio de solución de conflictos y disputas, en las que dos o más partes, con la intervención de un mediador, intentan, libremente y sin ser sometidos a la figura de un tercero que aplica justicia, llegar a un acuerdo que sea mutuamente satisfactorio⁴.

En la doctrina, podemos encontrar diversas definiciones que comparten elementos comunes. Christopher Moore la define como *“un tercero neutral e imparcial que ayuda a la gente, facilitando la resolución de sus diferencias y nos ofrece una obra integral sobre lo que los mediadores hacen realmente para auxiliar a las personas en conflicto”*. Por otro lado, Sara Cobb enuncia que *“La mediación es un proceso que estructura la intervención de las partes involucradas en modos que favorecen su participación y legitimidad, asumiendo responsabilidades para diseñar la resolución de sus disputas”*⁵.

En la legislación también encontramos definiciones del concepto de mediación. La ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en su artículo primero, determina lo siguiente: *“Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.”* Por otro lado, el artículo tercero de la Directiva 2008/52/CE⁶, concreta la siguiente definición de mediación:

«Mediación»: un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro.

En definitiva, la mediación es un procedimiento para resolver disputas en el cual las partes involucradas en el objeto del conflicto deciden apoyarse en la intervención de un tercero imparcial y neutral que les ayude a llegar a un acuerdo que resuelva el conflicto.

⁴ Página web del Ministerio de Justicia. Sección de Registros, Mediadores e Instituciones de mediación. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/registros/mediadores-instituciones>

⁵ Álvarez Torres, Manuel. “Mediación Civil y Mercantil”. p.59. Dykinson, Madrid, 2013. Citas sobre las siguientes obras:
-Moore, C., “El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos.” Ed. Granica. 2006. Colección mediación.
-Cobb. S., Material bibliográfico del curso: Negociación y resolución de conflictos. Universidad de California, Santa Bárbara, agosto-septiembre de 1995.

Disponible en: <https://books.google.es/books?id=K3htBAAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

⁶ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

Existen dos diferentes tipos de mediación, la mediación intrajudicial y la mediación extrajudicial. Esta última, se realiza fuera de los márgenes del procedimiento judicial, como su propio nombre indica. La primera, por el contrario, se lleva a cabo dentro de los órganos jurisdiccionales, tiene lugar en cualquier momento del proceso judicial, siendo complementaria al mismo, y paralelamente se lleva a cabo una suspensión de éste hasta que termine la mediación. Sobre la primera, la mediación intrajudicial, versará mayoritariamente este trabajo de fin de grado.

La mediación intrajudicial es, sencillamente, una forma diferente de representación del principio de tutela judicial efectiva, pues dentro de los Tribunales se da la oportunidad a las partes de solucionar los conflictos que les vinculen, propiciando así una comunicación eficaz entre las partes que puede hacer que todo el proceso de resolución del conflicto sea más sencillo y llevadero.

2.2. Fundamentos y finalidad de la mediación

Los fundamentos sobre los que se basa la mediación serían los siguientes:

- El desenlace de los conflictos está en manos de las partes involucradas, y en ningún momento se someten a la decisión de un tercero sobre el asunto en cuestión.
- Es muy probable que ninguna parte pueda ver realizadas todas sus pretensiones, pero tampoco desestimadas. Lo lógico es pensar en un equilibrio entre las partes, persiguiendo la idea de que todos pueden ganar y nadie debería perder. Esto no solo tiene los efectos positivos que la propia idea indica, sino que a través de esto se elimina un efecto psicológico que muchas veces el proceso judicial conlleva, y que consiste en un deseo de venganza procedente de la existencia de un ganador y un perdedor.
- La figura del mediador actúa como eje central del proceso de mediación, haciéndose cargo de acercar posturas e intentar encontrar una combinación de intereses que sea favorable a todas las partes, siempre y cuando éstas no se reserven ningún tipo de información para sí mismas, pues si no fuera así, el proceso estaría viciado al darse una situación de engaño.
- Es considerada como un modo de impartir justicia, siendo mucho más rápida y económica que el proceso judicial.
- Su aplicación conlleva una notable reducción de la carga de trabajo de los Tribunales de Justicia, aligerando el resto de los procesos que no hayan podido ser derivados a mediación, y tengan que ser resueltos por vía judicial ordinaria.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

- Actuando las partes como miembros activos del proceso encargados de resolver sus propias disputas, se estarán previniendo, en cierta medida, futuros malentendidos que si hubieran acudido a los Tribunales podrían haber surgido.

El principal objetivo y fin del legislador es, al fin y al cabo, dotar al resultado alcanzado a través de la mediación de una eficacia jurídica vinculante. Para que todo esto se lleve a cabo eficientemente, durante el proceso, las partes que tienen posiciones contrapuestas sobre el asunto en cuestión no podrán interponer entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto del conflicto⁷.

2.3. Marco normativo de la mediación

En este apartado expongo, a través de una sucinta mención, las normas que componen el marco legislativo en materia de mediación en España, mencionando también la normativa más relevante a nivel europeo. Empezando por la breve regulación que de ella hicieron las Comunidades Autónomas, y siguiendo con la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo, el momento más importante en el cronograma de esta materia legislativa se corresponde con la promulgación de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles⁸.

2.3.1. Legislación europea⁹

- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Establece los cimientos sobre los que se regulará la mediación en los Estados Miembros:

La presente Directiva debe contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior, en particular en lo referente a la disponibilidad de servicios de mediación... Para promover el uso más frecuente de la mediación y garantizar que las partes que recurran a ella puedan contar con marco

⁷ Art. 10.2 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles: *“Las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo. Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos. El compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de ésta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.”*

⁸ Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. En esta ley se aborda y regula la mediación a nivel estatal. Última consulta: 17/02/2019. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-9112

⁹ Página web del Poder Judicial en España. Dentro de mediación, sección de normativa y jurisprudencia, en el apartado de normativa europea. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-europea/>. Blog sobre mediación, disponible en: <https://www.elmediador.org/europea/>

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

jurídico predecible, es necesario establecer una legislación marco que aborde, en particular, los aspectos fundamentales del procedimiento civil¹⁰.

- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.
- Recomendación 12/1986 del Comité de Ministros del Consejo de Europa. En esta recomendación se proponen una serie de medidas que pretenden e intentan conseguir una reducción de la sobrecarga que ostentan los Tribunales de Justicia por medio de métodos alternativos de resolución de conflictos como la conciliación, el arbitraje y la mediación.

Otros documentos:

- Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. Por medio de consultas a los Estados miembros de la Unión Europea se hace balance sobre la situación de los métodos Alternativos de Resolución de Conflictos -Alternative Dispute Resolution (ADR)- y se discute acerca de nuevas medidas para impulsar, implementar y normalizar la mediación como un instrumento de gran importancia, pues pretende ayudar a los Estados a realizar uno de sus principales cometidos: asegurar la tutela judicial de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, siendo los Tribunales el último recurso a agotar. Se acaba concluyendo y remarcando la gran importancia de estos métodos y su carácter primordial de cara a las instituciones europeas, que han de ser las encargadas de fomentarlos y establecer una infraestructura que se encargue de garantizar su adecuado funcionamiento.

2.3.2. Normativa nacional¹¹

- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Su principal cometido es pasar la Directiva 2008/52/CE antes mencionada a la legislación española. Se encarga de configurar un régimen general a nivel estatal sobre mediación y refiriéndose, en concreto, a los ámbitos civiles y mercantiles¹².

¹⁰ Consideraciones 5º y 7º de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008.

¹¹ Mediación es justicia – Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación en España. Última consulta: 17/02/2019.

-Disponible en: <https://mediacionesjusticia.com/biblioteca/legislacion/autonomica/>

Página web del Poder Judicial de España – Normativa Estatal. Última consulta: 17/02/2019.

-Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-estatal/>

¹² La postura de fomentar la mediación en España fue adoptada por el CGPJ anteriormente, en concreto en el Plan de Modernización de la Justicia de 2008, expuesto por el Ministerio de Justicia y que pretendía promover los métodos alternativos de resolución de conflictos en diferentes jurisdicciones.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

- Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012 de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los artículos 14 y 21 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación.
- Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.
- Ley 4 de 2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

2.3.3. Legislación autonómica¹³

ANDALUCÍA

- Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARAGÓN

- Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón.

ASTURIAS

- Ley del Principado de Asturias 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación familiar.

CANARIAS

- Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar.
- Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar.

¹³ Poder Judicial en España – Leyes autonómicas. Última consulta 17/02/2019.

-Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Leyes-Autonomicas/>

Mediación es justicia – Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación en España. Última consulta 17/02/2019.

-Disponible en: <https://mediacionesjusticia.com/biblioteca/legislacion/autonomica/>

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL CANTABRIA

- Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CASTILLA LA MANCHA

- Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar.

CASTILLA Y LEÓN

- Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar en Castilla y León.

CATALUÑA

- Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.
- Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

COMUNIDAD VALENCIANA

- Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. El Tribunal Constitucional tiene suspendida la vigencia de varios artículos, hasta que se resuelva el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Central.
- Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

GALICIA

- Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar.

ISLAS BALEARES

- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar de las Illes Balears.

MADRID

- Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.

PAÍS VASCO

- Ley 1/2008, de 8 de febrero, de mediación familiar.

2.4. Diferencias entre mediación y otros métodos de resolución de conflictos

En la aplicación de la justicia, por un lado, nos encontramos con el tradicional proceso judicial, y por otro, con los ya mencionados métodos alternativos de resolución de conflictos: la mediación y el arbitraje. En la primera¹⁴, las partes ostentarán en todo momento el control en relación con la cuestión pertinente o conflicto, y en ningún momento el mediador, es decir, el intermediario entre las partes tendrá el poder de adoptar medidas al respecto o tomar cualquier tipo de decisión. En definitiva, el producto y desenlace de cualquier disputa será el resultado de un acuerdo alcanzado por las partes involucradas.

El sistema judicial en España es un modelo de resolución de conflictos cuya aplicación e imperatividad se encuentran reflejadas en la Constitución Española (CE), y, además, garantiza un acceso al mismo por parte de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, impidiendo que en cualquier caso pueda producirse indefensión¹⁵. Por otro lado, el sistema de resolución de conflictos no ligado al Poder Judicial, es decir, el modelo extrajudicial, es esencialmente privado, puesto que las partes pueden designar a un mediador que les ayudará y participará como intermediario para garantizar que se alcance un consenso respecto del conflicto que se trate¹⁶. Esto, sería inviable dentro de la vía judicial debido al principio del juez natural¹⁷.

Tanto la mediación como el arbitraje -a excepción de la mediación intrajudicial- son procedimientos extrajudiciales, es decir, se llevan a cabo fuera del ámbito de los Tribunales, pero siempre dentro de los márgenes de la ley. Dado que tanto los procedimientos intrajudiciales como los extrajudiciales están fundamentados en presupuestos diferentes, sus modos de funcionamiento también lo serán.

2.4.1. Diferencias respecto al procedimiento judicial

Respecto a las diferencias entre el procedimiento judicial y la mediación¹⁸, en el primero, todos los elementos, tanto el método de funcionamiento como los resultados, estarán sometidos a un control por parte del Juez, y en la mediación, por las partes.

¹⁴ “Mediación, conciliación y arbitraje. ¿Sabes diferenciarlos?”. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://www.elmediador.org/mediacion-conciliacion-arbitraje/>

¹⁵ Art. 24 CE.

¹⁶ Marques Cebola, C., “La mediación: un nuevo instrumento de la administración de la justicia para la solución de conflictos”. Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca, 2011, p.92. Disponible en: https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110503/1/DDAFP_Marques_Cebola_C_LaMediacion.pdf

¹⁷ Principio de Juez Natural. Es una de las garantías constitucionales que afectan al proceso civil. La garantía del juez natural consiste en que todo ciudadano que accede a la justicia civil lo hará a través del juez ordinario predeterminado por la ley. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juez-natural/juez-natural.htm>

¹⁸ Luquin Bergareche, R. “Teoría y práctica de la mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en España.” Navarra: Thomson, Civitas (2007).

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

El proceso judicial cuenta con las siguientes características¹⁹: tiene un carácter de confrontación, se basa en la legalidad y sus decisiones serán legales y bajo el marco normativo pertinente, sólo tratará los temas que procedan según la ley, será de carácter público, representará unos costes económicos y emocionales -muchas veces elevados- para las partes, sentará precedente, tendrá una larga duración, la resolución del conflicto será de obligatorio cumplimiento, se basa en el principio de ganar-perder, ofrece la garantía que deriva de la imparcialidad e independencia judicial y por último, crea una cierta distancia entre las partes que puede originar hostilidad.

Por otro lado, la mediación estará caracterizada por lo siguiente²⁰: tiene un carácter colaborativo, pues las partes cooperan para alcanzar un acuerdo en concordancia con sus intereses particulares, estará basado en una serie de criterios flexibles y es por eso que sus soluciones serán creativas, se abordarán varios temas distintos los unos de los otros, representará un coste económico bajo y una menor repercusión emocional para las partes involucradas, tendrá carácter confidencial, y al contrario que la vía judicial, no sentará precedente, será un proceso en cierto modo rápido y eficaz, la resolución del conflicto será de carácter voluntario, se basa en el principio de ganar-ganar, facilita la relación entre las partes involucradas, y genera empatía en lugar de hostilidad.

2.4.2. Diferencias respecto al arbitraje

Como ya hemos visto antes, en la mediación no se llega a una resolución del conflicto pertinente por imperativo de un tercero. Son los miembros involucrados en el conflicto, las partes, quienes, con la ayuda de la figura de un mediador, que sólo favorecerá la comunicación entre las mismas, intentarán llegar a un resultado que beneficie a todos en el mayor grado posible. Asimismo, el acuerdo alcanzado podrá, a través de la elevación a escritura pública frente a Notario²¹, ser considerado como título ejecutivo, lo que lo convertirá en un documento con las características necesarias para que su contenido sea de cumplimiento obligatorio. Si esto no es llevado a cabo y se da un incumplimiento del acuerdo alcanzado, si las partes consideran oportuno seguir defendiendo sus intereses habrán de interponer una demanda ante los Tribunales, dando comienzo a un proceso judicial.

Tanto la mediación como el arbitraje tienen una serie de características muy particulares que denotan sus diferencias²². Para empezar, el mediador tiene como principal objetivo acercar posturas y facilitar la comunicación, siendo las partes quienes, por sí mismas, llegan o no a un consenso. El árbitro, por su parte, está encargado de resolver el conflicto a través de una resolución de carácter vinculante.

¹⁹ “Juicio, procedimiento y proceso”. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://www.monografias.com/trabajos14/juiciodefinitivo/juiciodefinitivo.shtml>

²⁰ “Características de la mediación”, Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://www.gobiernodecanarias.org/justicia/temas/mediacion/caracteristicas.jsp>

²¹ Art. 25 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

²² Boyer, F., “Diferencias entre Arbitraje y Mediación”. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <http://abogadofloridablog.com/diferencia-entre-arbitraje-y-mediacion/>

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

Como ya hemos visto antes, el acuerdo de mediación necesitará ser elevado a escritura pública para tener eficacia ejecutiva, y la decisión del árbitro ya tiene eficacia ejecutiva *per se*. La mediación es el ADR más económico, y el arbitraje el más costoso²³. En la mediación se tendrán en cuenta tanto los derechos y obligaciones como los intereses comerciales y económicos de las partes, mientras que en el arbitraje sólo se considerarán los primeros. Por último, la mediación consiste básicamente en persuadir a la otra parte para llegar a un acuerdo mutuamente beneficioso, y en el arbitraje hay que convencer al árbitro para que éste decida acorde a tus intereses sobre el fondo del conflicto²⁴.

2.5. Principios de la mediación

En este apartado expongo los principios en los que se basa la mediación siguiendo la legislación actual y la doctrina jurisprudencial. Estos están regulados en el título segundo de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

En primer lugar, el artículo 6 regula el principio de voluntariedad y libre disposición. También conocido como el principio de autonomía de la voluntad, y es por el que ninguna de las partes ni está ni debe estar obligada a acudir al procedimiento de mediación, a mantenerse en él si así lo estima, ni a concluir con un acuerdo si no se llega al mismo²⁵. Básicamente, lo que explica este principio se corresponde con el axioma fundamental de la mediación: no puede existir si es obligatoria. La esencia de la mediación radica en su carácter de libertad y de no sometimiento a la tutela del Estado, pues si así fuera estaría perdiendo el motivo que provocó su nacimiento.

Es un procedimiento voluntario al que las partes pueden renunciar en cualquier momento. Sin embargo, existe una excepción en la cual la voluntariedad no es absoluta: en los casos en los que las partes del conflicto han firmado un convenio de mediación. En este caso deberán, antes de plantearse cualquier otro método de resolución de conflicto, intentar llegar a un acuerdo que les beneficie. Además, el mediador puede considerar oportuno terminar el proceso de mediación al darse situaciones como una falta de cooperación entre las partes, un desprecio hacia los principios en los que se fundamenta la mediación o cuando considere que se está ocasionando un daño o deterioro de

²³ Sánchez-Pedreño, A., “Arbitraje y Mediación. Por qué y para qué”. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://elderecho.com/arbitraje-y-mediacion-por-que-y-para-que>

²⁴ “La mediación y el arbitraje no es lo mismo”. Ceca Magán Abogados. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://www.cecamagan.com/la-mediacion-y-el-arbitraje-no-es-lo-mismo/>

²⁵ Memento Francis Lefebvre. Memento Experto Mediación. Edición de 2017. Principios jurídicos y otros aspectos normativos, p.117.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

la situación actual de una de las partes y que este no va a poder ser sufragado por el beneficio potencial que se obtendría del acuerdo²⁶.

Los principios de igualdad de partes e imparcialidad de los mediadores están recogidos en el art. 7 de la Ley 5/2012. El primero implica que, si dos supuestos de hecho cuentan con las mismas características, no podrán recibir un trato diferente el uno del otro, y en caso de que así fuera, se necesitarán unos motivos que fundamenten estas diferencias de trato. También conlleva que todas las partes gocen de una igualdad de oportunidades, intentando alcanzar un equilibrio entre sus diferentes perspectivas y posicionamientos, sin que el mediador pueda actuar en detrimento o a favor de alguna de ellas²⁷. El segundo principio establece que todo mediador ha de actuar y llevar a cabo su actividad desde una posición imparcial, debiendo asistirles en una proporción equilibrada. También han de indicar cualquier circunstancia, sobrevenida o no, que pueda alterar y perjudicar su carácter necesario de ecuanimidad.

El principio dispositivo de mediación determina que las partes han de poder disponer libremente de su objeto²⁸. De este modo, pueden decidir si quieren solucionar su conflicto por esta vía, o si una vez comenzado, quieren desligarse del mismo.

El principio de neutralidad se encuentra regulado en el artículo octavo de la mencionada ley estatal, y estipula que serán las partes, y no el mediador, quienes por su propia voluntad alcancen un acuerdo bajo la mediación. De este modo, el mediador actuará desde una posición imparcial, evitando posicionarse a favor o en contra de ninguna de las partes involucradas. Este principio hay que relacionarlo con el artículo decimotercero²⁹ de la ley, donde se establecen unas ciertas pautas de actuación junto con una serie de incompatibilidades para el mediador, cuyo último fin es permitir que esta neutralidad se manifieste a lo largo de todo el proceso de mediación, pues no existiría relación alguna por su parte con el litigio ni las partes.

²⁶ Martín Diz, F., “La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009, pp. 71-74.

²⁷ Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Art. 7: “Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores. En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.”

²⁸ Memento Francis Lefebvre. Memento Experto Mediación. Edición de 2017. Principios jurídicos y otros aspectos normativos, p.118.

²⁹ Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Art. 13: “(...)5. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso: a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes. b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación. c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado con anterioridad a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación. En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente. El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.”

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

Por último, nos encontramos con el principio de confidencialidad, regulado en el artículo noveno³⁰ de la misma ley. Hace referencia a tres ámbitos que deberán estar sometidos a este principio, el primero es la propia existencia del proceso de mediación, el segundo es el asunto sobre el que dicho proceso versa, y el tercero se corresponde con la documentación del procedimiento³¹. Este principio también está relacionado con el llamado secreto profesional al que el mediador está sometido, y por el cual no podrá desvelar ningún tipo de información a la que haya tenido acceso durante el proceso de mediación. Además, las partes tampoco podrán hacerlo.

La confidencialidad de la mediación, como ya hemos visto, impide que ninguna de las partes involucradas, ni el mediador, puedan revelar información derivada del procedimiento de mediación en cualquier proceso judicial o incluso en un arbitraje que se pudieran dar después de haber tenido lugar el mismo. Sin embargo, existen dos excepciones. La primera se corresponde a cuando las partes hayan dispensado expresamente al mediador de este deber de confidencialidad o secreto profesional, y la segunda, cuando un juez del orden jurisdiccional penal reclame, con motivos suficientes, la información y documentación derivada de dicho proceso de mediación.

Por último, he de recalcar que este deber se extiende a todos los sujetos que participan en la mediación y a los centros en los que esta se realiza. Si se incumple, generará responsabilidad que puede derivar incluso en una posterior inhabilitación para participar en procesos de mediación.

2.6. El mediador: figura, estatuto, registro e instituciones de mediación

El mediador es, fundamentalmente, un tercero imparcial que interviene en el conflicto y hace de intermediario entre las partes favoreciendo la comunicación y ayudándoles a llegar a un acuerdo que sea recíprocamente aceptable. Se tratará de una persona capacitada en materia de mediación y del tema objeto del altercado, que contará con una cierta preparación, y que intervendrá neutralmente en la resolución de la cuestión pertinente³². Nunca será un individuo que imparta justicia ni tome

³⁰ Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Art. 9. “*Confidencialidad: 1. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento. 2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto: a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad. b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal. 3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.*”

³¹ Memento Francis Lefebvre. Memento Experto Mediación. Edición de 2017. Principios jurídicos y otros aspectos normativos, p.119.

³² Hinojal, S., Ortuño, P., & Pérez Salazar, M. “La mediación en el ámbito de los procesos de familia”. Aranzadi, Pamplona, 2008.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

decisiones sobre cuestiones importantes del conflicto, aunque tendrá potestad para tomar decisiones sobre el procedimiento de mediación seguido y las reglas aplicadas en el mismo.

El mediador propondrá una solución, una vez iniciada la comunicación entre las partes, y estas podrán aceptarla o no, siendo de esta forma una aceptación facultativa y diferente a la resolución del arbitraje, como ya hemos visto, pues en este último el laudo se impone ante la voluntad de las partes³³.

La actuación de los mediadores se concretará, como ya hemos visto, en la propuesta de una serie de soluciones, pero nunca se podrá imponer ninguna alternativa, pues las partes están facultadas para confirmar si quiere llegar al acuerdo propuesto o no. Los mediadores participarán en este proceso de manera activa, de tal manera que intervendrán en la exposición de los distintos intereses de las partes haciéndoles ver diferentes puntos de vista que quizá no estaban contemplando, pero siendo las partes las que siempre tienen la última palabra. Si esto no fuera así, y el mediador impusiera una decisión tomada, su figura sería asimilable a la de un juez, pues estaría aplicando su voluntad para hacer justicia.

Existe un Registro de Mediadores³⁴ e Instituciones de Mediación³⁵, que fue creado por el Ministerio de Justicia, y es un instrumento público que posibilita la búsqueda de mediadores según las características o la especialización que a las partes les interese. Este Registro se encarga de controlar y determinar el acceso al mismo por parte de los mediadores, estableciendo una serie de requisitos para acceder. La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, estipula que el mediador tendrá que contar con un grado universitario o de formación profesional superior, además de un tipo de formación específica y otra continua en mediación, así como ostentar un seguro o garantía que cubra la responsabilidad civil que podría derivarse de su trabajo.

Respecto a la formación específica y continua de los mediadores³⁶, la primera será impartida por entidades acreditadas para tal fin y tendrá una duración mínima de cien horas de “docencia efectiva”. La instrucción contará tanto con formación práctica como teórica, debiendo representar la primera al menos un treinta y cinco por ciento del total. Además, cada cinco años, todo mediador habrá de hacer una serie de actividades que constituirán su formación de carácter continuo, con una duración mínima de veinte horas.

³³ Perdiguero Bautista, E., “Mediación. Conciliación y Arbitraje en el Derecho laboral”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, pp. 245-295.

³⁴ Regulado en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

³⁵ Página web del Ministerio de Justicia. Sección de Registros. Mediadores e Instituciones de mediación. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/registros/mediadores-instituciones>

³⁶ Página web del Ministerio de Justicia. Sección de Registros, Mediadores e Instituciones de mediación. Requisitos para ser mediador. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/registros/mediadores-instituciones>

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

Normalmente, suelen ser Institutos Universitarios y Colegios Profesionales los encargados de impartir este tipo de formación, pudiendo inscribirse, como instituciones, en el Registro de Mediadores e Instituciones del Ministerio de Justicia. Su inscripción es voluntaria, aunque a veces la adherencia a los protocolos de mediación intrajudicial o la suscripción de convenios de cooperación con las administraciones exigen tal inscripción. De igual forma, en el marco jurídico vigente, los colegios profesionales son también considerados como instituciones de mediación, pese a que no pueden prestarla directamente y están encargados de garantizar una correcta separación entre las actividades de mediación y arbitraje.

Por último, quiero subrayar que todo mediador ha de estar sometido al principio de confidencialidad y al secreto profesional, y, por supuesto, debe actuar desde una posición neutral e imparcial.

2.7. Proceso de mediación

El proceso de mediación cuenta con diferentes fases. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, comienza con la fase llamada “Iniciación”.

-Iniciación (Ley 5/2012 art. 16)

El proceso de mediación podrá ser iniciado bien por acuerdo de las partes o bien por una de ellas. Si es iniciado por una de ellas, y a título personal, una de las partes tendrá la posibilidad de proponer a un mediador e instando a la otra parte para lo que acepte³⁷. A la hora de solicitar la iniciación, se acudirá a las instituciones de mediación o al mediador que corresponda, bien por haber sido propuesto de la manera ya mencionada o por haber sido ya escogido por ambas partes³⁸. Por último, si se da comienzo al proceso de mediación una vez ya iniciado el procedimiento judicial, el último podrá ser suspendido por medio de común acuerdo de las partes³⁹.

-Información y sesiones informativas. Comunicación (Ley 5/2012 art. 17)

Esta fase tendrá lugar por medio de una sesión informativa, convocada por el mediador correspondiente o la institución de mediación. Si alguna de las partes no asiste a esta celebración y no aporta justificación alguna, se presumirá que desiste de la mediación. El mediador o mediadores⁴⁰, expondrán en esta fase a las partes todo lo que necesitan saber sobre su persona y sobre el

³⁷ Art. 16.1.b Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

³⁸ Art. 16.2 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

³⁹ Art. 16.3 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁴⁰ Art. 18. Pluralidad de mediadores. Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

procedimiento de mediación, haciendo hincapié en su coste y las consecuencias jurídicas que éste tendría⁴¹.

-Sesión constitutiva (Ley 5/2012 art. 19):

La mediación dará comienzo en esta fase, donde las partes muestran su intención de someterse a tal procedimiento y concretaran cuestiones particulares⁴², como el objeto del conflicto, el lugar en el que se llevará a cabo y la duración máxima que se pretende que tenga el proceso de mediación. Ésta última tendrá que ser lo más breve posible⁴³.

Esta fase concluirá con la elevación de un acta, en la que se recogerán todos los datos que enuncia el artículo 19 de la Ley 5/2012, y que si se llega a un acuerdo tendrá que ser firmada por todos los participantes del proceso. En caso contrario, se indicará expresamente que se ha hecho todo lo posible porque se realice el procedimiento de mediación, pero no se ha conseguido.

-Desarrollo de las actuaciones de mediación (Ley 5/2012 art. 21):

Esta es la fase más importante del procedimiento de mediación, pues será donde las partes expresarán sus posiciones sobre el conflicto en cuestión, siempre bajo la ayuda del mediador, encargado de favorecer y permitir una correcta comunicación entre las mismas. Además, podrá haber reuniones entre el mediador y alguna de las partes a solas, quedando el mediador sometido a un principio de confidencialidad por medio del cual no podrá revelar absolutamente nada de lo que se le haya comunicado, a no ser que se le autorice para ello.

Todas o algunas de las actuaciones de mediación recogidas en este artículo podrán ser realizadas a través de medios electrónicos, si así lo acuerdan las partes, y siempre que se garanticen los principios de la mediación anteriormente expuestos. Un proceso de mediación para la reclamación de una cantidad no superior a 600 Euros se llevará a cabo, preferentemente, por medios electrónicos, a no ser que alguna de las partes no pueda hacer uso de estos⁴⁴.

-Terminación (Ley 5/2012 art. 22):

La mediación puede terminar en acuerdo o sin él. En cualquier caso, la terminación tendrá lugar por tres vías diferentes: las partes deciden dar por acabadas las actuaciones de mediación del artículo 21 de la Ley 5/2012 y se lo hacen saber al mediador, transcurre el tiempo establecido como

⁴¹ Art. 17.1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁴² Art. 19.1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁴³ Art. 20 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁴⁴ Art. 24 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

máximo para el proceso de mediación, o cuando el mediador considere que va a ser imposible llegar a un acuerdo o se de otra causa que provoque el final del procedimiento. Además, al concluir el proceso se procederá a devolver los documentos aportados por las partes, y los que no se devuelvan formarán parte de un expediente que tendrá el mediador durante cuatro meses.

También concluirá el proceso tanto si renuncia el mediador como si las partes lo rechazan, siempre y cuando no se designe uno nuevo.

-Acuerdo (Ley 5/2012 art. 23):

El acuerdo deberá ser firmado por las partes o sus representantes, y⁴⁵ recogerá todos o algunos de los temas sobre los que ha tratado el procedimiento de mediación, haciendo constar todos los datos necesarios para una correcta identificación y evaluación del proceso⁴⁶. Esta acta final establecerá el resultado de la mediación, indicando los acuerdos a los que se ha llegado o concretando las causas por las que se haya dado su terminación. Se entregarán ejemplares originales del acta a cada parte, y si alguna de ellas no la firmase, el mediador lo reflejaría en la misma y le entregaría una copia original a quien así lo quisiese⁴⁷.

Por último, el mediador hará saber a las partes que el acuerdo al que han llegado es de carácter vinculante, podrá elevarse a documento público para adquirir la cualidad de título ejecutivo, y contra lo estipulado en el mismo sólo podrá plantearse una acción de nulidad, como si se tratara de una causa de invalidez de un contrato⁴⁸.

-Reflexión sobre el procedimiento:

Me parece que el procedimiento diseñado por la Ley es óptimo, y creo que esta estructura es clave para su éxito, como confío que podamos ver en un futuro próximo. Sin embargo, creo que la Ley debería señalar un plazo determinado, pues hoy no lo hace, y que debería ser de mayor o menor duración en función de la complejidad y el tipo de conflicto. En el caso de la mediación intrajudicial, debería venir determinado por el propio juez en la resolución judicial que efectúa la derivación.

⁴⁵ Art. 23.2 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁴⁶ Art. 23.1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles: *“En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.”*

⁴⁷ Art. 22.3 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁴⁸ Art. 23.3 y 23.4 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

3. LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL

3.1. Concepto y ventajas de la mediación intrajudicial

Tras un previo estudio sobre la mediación en general, me adentraré en la categoría que constituye el tema principal del presente trabajo, la mediación intrajudicial. Este tipo de mediación consiste en un sistema “*informal, participativo, fácilmente accesible y rápido*”⁴⁹, que concede y garantiza el derecho, de todas las personas, de acceder a la justicia⁵⁰. Siguiendo este procedimiento, las partes adquieren un carácter principal en el conflicto, siendo ellas mismas los artífices de un acuerdo que resulte, en la medida de lo posible, mutuamente beneficioso y respete sus pretensiones.

Las partes, asesoradas por sus respectivos abogados, tendrán la facultad de decidir si quieren ir a mediación una vez ya haya comenzado el proceso judicial, para lo que deberán comunicárselo al órgano judicial pertinente, o por el contrario podrán ser instadas por el propio Tribunal a derivar a mediación si es que éste lo considera oportuno.

De este modo, la mediación intrajudicial no se erige como un procedimiento alternativo o independiente al proceso judicial, sino como un método de solución de los conflictos dentro de los Tribunales de Justicia. Para que se lleve a cabo con eficacia, los jueces han de comprender y dominar los principios sobre los que se fundamenta, de la misma manera que estar informados sobre su *modus operandi*. Además, tienen como tarea encomendada la estimulación de las soluciones amistosas y cordiales de los conflictos, así como la derivación hacia otro tipo de intervenciones que facilite que las partes puedan llegar a acuerdos sobre sus intereses⁵¹.

3.2. Objetivos de la mediación intrajudicial

Este proceso se basa en el principio de beneficiar y satisfacer los intereses de las partes, teniendo en cuenta que hay ciertos problemas y conflictos cuyo éxito es en cierto modo más posible si se resuelven por un proceso de mediación que si se acude a un proceso judicial, donde primará el carácter adversarial⁵². Podrán ser sometidos al mismo todos los conflictos que gocen de “*libre disposición para las partes*”⁵³, siendo desde entonces las encargadas de la gestión del conflicto, y estando en sus

⁴⁹ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.6. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>

⁵⁰ Art. 24 CE.

⁵¹ Montserrat Quintana, A. “Guía para la práctica de la mediación intrajudicial”, CGPJ, Presentación p.5. Disponible en: <http://asociacionpactum.org/doctrina/MEDIACION%20INTRAJUDICIAL%20CGPJ.pdf>

⁵² Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.12.

⁵³ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.11.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

manos el desarrollo del proceso, sus actuaciones, y la elaboración de los acuerdos que pondrán fin a la cuestión sobre la que versa la mediación.

La guía para la práctica de la mediación intrajudicial, es un documento cuya redacción ha sido promovida por el CGPJ, en muestra de su gran compromiso con este tipo de mediación. Para esto, llevó a cabo una serie de pruebas en los diferentes órdenes jurisdiccionales y reunió a una serie de expertos en Derecho, consiguiendo así una eficaz redacción de dicho documento que acabaría siendo uno de los instrumentos más importantes para garantizar el correcto funcionamiento de este método en los Tribunales⁵⁴.

Esta guía hace hincapié en que el triunfo de este procedimiento se encuentra tanto en la *“mejora de la calidad de vida y relaciones de personas”* como cuando *“se procura al ciudadano una vía de reclamación menos gravosa que acudir a los Tribunales”*⁵⁵.

3.3. Mediación intrajudicial civil

La redacción de este epígrafe está realizada siguiendo, fielmente, las instrucciones de la guía para la práctica de la mediación intrajudicial del Consejo General del Poder Judicial.

3.3.1. Ámbito de aplicación⁵⁶

En el artículo 24 de la Constitución Española se recoge el principio de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de los ciudadanos. Para salvaguardarlo, los jueces han de conocer de métodos alternativos para poner fin a conflictos que, resueltos en los Tribunales, dan pie a recursos posteriores y a que las partes se resistan, muchas veces, a lo impuesto por las sentencias. Por ello, la mediación, en el ámbito civil, protege y garantiza la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, dando la oportunidad a las partes de ser los miembros activos en la resolución de los problemas, y no someterse a la decisión tomada por un tercero.

3.3.2. Derivación a mediación. Competencia y forma en la que ha de realizarse

Será el Tribunal correspondiente, el órgano jurisdiccional que elija y seleccione los casos que serán derivados a Mediación. Por eso, al realizarse esta derivación dentro del órgano judicial, se le conoce como mediación intrajudicial.

⁵⁴ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.8.

⁵⁵ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.12.

⁵⁶ Memento Francis Lefebvre. Memento Experto Mediación. Edición de 2017, p.474.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

El procedimiento comenzará por medio de una resolución motivada por parte del Tribunal encargado de conocer el caso. Tanto el órgano judicial como el Letrado de la Administración de Justicia realizarán una valoración justificada sobre si el caso ha de ser derivado o no a mediación. El encargado de realizar esta resolución motivada inicial dependerá del momento en el que el proceso se encuentre, y el hecho de que sean juez o Letrado de la Administración de Justicia y no el mediador los que la hagan da mucha confianza a las partes⁵⁷.

Antes de dar comienzo a la mediación, se decidirá si se va a la “Institución de Mediación”, para lo cual se pronunciaría el Juez, o se acude a un mediador en particular acordado por las partes. También existe la posibilidad de que se acuda a alguien o alguna entidad con quien haya firmado un convenio de colaboración y este esté comunicado al CGPJ⁵⁸.

Una vez el Tribunal o el Letrado de la Administración de Justicia han propuesto la derivación a mediación por medio de resolución motivada, donde se explicará en qué consiste este procedimiento e indicará que la información que se aporte no es confidencial, trasladará una ficha de derivación al servicio de mediación correspondiente. Esta última deberá contar con unos datos mínimos: *órgano judicial que deriva; tipo de proceso y número; cuestiones sobre las que versa el litigio; momento procesal en el que está la causa y, en su caso, fecha del siguiente señalamiento o acto; datos personales y de contacto de los litigantes, y datos de abogados y/o procuradores*⁵⁹. Además, las partes son libres de decidir si quieren acudir o no al mismo. Si decidiesen no hacerlo, tendrían que fundamentar su decisión según lo previsto en el artículo 414.1 LEC.

La derivación a mediación comenzará con una sesión informativa, para la que serán notificadas las partes por medio de sus procuradores, si están personadas en el proceso judicial, o si no personalmente⁶⁰. Para recordar la citación a esta sesión informativa, la práctica habitual es que los mediadores se pongan en contacto por llamada telefónica con las partes para realizar una primera toma de contacto con el proceso que se va a seguir a continuación y ya de paso, recordarles la hora y el día en la que se celebrará dicha cita.

El artículo 22.1, de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, establece las formas en las que el procedimiento de mediación puede terminar, y son tres⁶¹. Además,

⁵⁷ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.17.

⁵⁸ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.17.

⁵⁹ Memento Francis Lefebvre. Memento Experto Mediación. Edición de 2017, p.482.

⁶⁰ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.17.

⁶¹ Art. 22.1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles: “*El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándose al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.*”

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

el criterio de valoración del mediador es muy importante pues es finalmente el encargado de la resolución del conflicto en el último de los modos recogidos en el artículo, y además es la figura encargada de custodiar el expediente realizado a partir de los documentos aportados por las partes, entregando un ejemplar a cada una de ellas y quedándose él con otra copia.

-Aceptación de la mediación:

Una vez haya tenido lugar la sesión informativa, si las partes desean dar comienzo al procedimiento de mediación, lo harán saber por medio de un escrito presentado en los Tribunales. Deberán indicar también si desean suspender el juicio, para lo cual tendrán que estar ambas de acuerdo, y sabiendo que este parón no podrá superar los 60 días⁶². Si lo solicitan en la vista del juicio, y el juez lo estima conveniente, se procederá a dictar un auto de derivación a mediación, y, si supera el plazo antes mencionado, los Letrados de la Administración de Justicia podrán establecer que se suspenda el proceso de nuevo⁶³. Por otro lado, puede haber suficiente tiempo entre las sesiones de mediación y la vista del juicio, no siendo necesario que éste se suspenda y conociendo el Tribunal de la decisión y resultado final de dicho proceso antes de entrar a valorar el caso.

3.3.3 Fases y momentos procesales para la derivación⁶⁴

En este epígrafe veremos una serie de diferencias respecto a las fases para la derivación dependiendo de los diferentes procedimientos ante los que nos encontremos.

-Procedimientos declarativos con contestación escrita: En estos procedimientos, las partes tendrán que estar personadas y se procederá a la derivación a mediación en los momentos que establece la Guía para la práctica de la mediación intrajudicial:

-Desde el emplazamiento de las partes hasta la Audiencia Previa si se trata de un juicio ordinario o hasta la Vista en el caso de tratarse de un juicio verbal.

-Cuando se trate de un juicio ordinario y se convoque a las partes a Audiencia Previa, si se decide derivar a mediación el Letrado de la Administración de Justicia les convocará personalmente y de llegar a un acuerdo sobre la derivación a mediación, lo pondrá por escrito por medio de una diligencia de constancia.

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses.”

⁶² Art 19.4 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Última consulta: 5 de abril. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/11-2000.11t1.html#a19

⁶³ Memento Francis Lefebvre. Memento Experto Mediación. Edición de 2017, pp.490-491.

⁶⁴ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, pp.18-19.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

-Cuando estemos en un juicio ordinario, en el propio acto de Audiencia Previa se podrá derivar a mediación, y el Juez convocará a las partes a una sesión informativa sobre dicho procedimiento.

-En la Vista del juicio ordinario o del verbal.

-En las resoluciones judiciales respecto del conflicto pertinente, tanto si son autos como sentencias, y en concreto en la parte dispositiva de las mismas, podrá el Juez ofrecer a las partes la oportunidad de derivar a mediación para que puedan resolver cualquier desacuerdo que haya quedado sin resolver.

-Procesos especiales: En el momento que mejor convenga para que no se afecte notablemente a la fase procesal en curso.

-Procesos de ejecución: En el momento en el que se ha dado la orden judicial para dar comienzo al proceso de ejecución al ejecutado para hacer que se cumpla la obligación que deriva del título ejecutivo pertinente⁶⁵, incluso aunque el ejecutado no esté todavía personado en el procedimiento.

-Ejecuciones hipotecarias: En estos procedimientos se suele hacer la derivación al solicitar que se certifiquen las cargas y, normalmente, antes de que se proceda a la convocar la subasta.

-Procesos concursales: Si se puede predecir una mejora para las situaciones actuales del deudor y del acreedor, puede derivarse a mediación en el momento en el que se anuncia la situación pre-concursal⁶⁶.

-En fase de apelación⁶⁷: El Letrado de la Administración de Justicia informará al ponente del recurso sobre los diferentes asuntos que son susceptibles de ser derivados a mediación. Existen diferentes momentos dentro del recurso en los que se puede hacer la derivación a esta institución:

-Después de admitir o denegar la prueba en la segunda instancia, el Juez puede derivar a mediación si así lo estima y si el objeto del litigio es susceptible de ser derivado. Lo indicará en el auto correspondiente. Además, justo antes de este momento procesal, el Letrado de la Administración de Justicia se puede reunir con los abogados de las partes para hacerles ver lo efectivo que puede ser acudir a este procedimiento y asegurar que se lo van a aconsejar a sus clientes.

⁶⁵ “Regulación de la figura del despacho de ejecución en el orden civil”. Última consulta: 04/02/2019. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/regulacion-figura-despacho-ejecucion-orden-civil-57791>

⁶⁶ Art.5 bis Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Última consulta: 04/02/2019. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/122-2003.t1.html

⁶⁷ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.19.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

-Se podrá acudir al proceso de mediación, suspendiendo el proceso, tras haber emitido el señalamiento para votación, fallo o vista cuando corresponda. Se indicará todo esto de forma clara en el propio señalamiento, añadiendo una breve explicación del proceso de mediación y sus diferencias con el proceso judicial.

-En el propio acto de la vista de apelación podrá derivarse el caso a la institución de mediación por el presidente del Tribunal correspondiente, comenzando por una primera sesión informativa sobre el proceso de mediación.

-De igual forma que ocurría en los procesos declarativos, se podrá derivar a mediación en las resoluciones judiciales respecto del conflicto pertinente, tanto si son autos como sentencias. En la parte dispositiva de las mismas, podrá el Juez ofrecer a las partes la oportunidad de derivar a mediación para que puedan resolver cualquier desacuerdo que haya quedado sin resolver.

3.3.4. Acuerdo de mediación⁶⁸

El acuerdo de mediación se encuentra regulado en el artículo 23 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. En él se establece que el acuerdo podrá tratar sobre todos los asuntos objeto del proceso de mediación o sobre alguna parte de estos. Asimismo, recogerá una serie de datos, como por ejemplo las obligaciones a las que cada parte se compromete, los datos identificativos de las partes y del mediador en el proceso, y, por último, tendrá que ser firmado por todas y cada una de las partes.

El acuerdo tendrá carácter de cosa juzgada para las partes, y en el apartado 4º del ya mencionado artículo, se establece lo siguiente: “4. *Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.*”.

3.3.5. Incorporación del resultado al proceso⁶⁹

El proceso de mediación, como hemos visto, puede terminar con acuerdo o sin él. Si se termina sin acuerdo, se procederá a notificar dicho resultado al Tribunal correspondiente. Si el proceso judicial no se hubiese suspendido, se continuará con los trámites de acuerdo con la Ley, y si se hubiese suspendido, se reanudará. Por el contrario, si se ha llegado a un acuerdo, las partes pueden hacer que este se incorpore al proceso y serán las encargadas de requerírsele al Órgano judicial que conoce del asunto -asumiendo una serie de consecuencias procesales⁷⁰. Además, el mediador será el encargado

⁶⁸ Memento Francis Lefebvre. Memento Experto Mediación. Edición de 2017, p.492.

⁶⁹ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.20.

⁷⁰ Memento Francis Lefebvre. Memento Experto Mediación. Edición de 2017, p.493: “*el desistimiento bilateral, la renuncia a la acción, la desaparición sobrevenida del objeto del proceso, la elevación a escritura pública y la homologación judicial del acuerdo*”.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

de conocer la voluntad de las partes respecto a cómo quieren que el acuerdo sea documentado con carácter público.

Uno de los temas más importantes en este apartado es el de la homologación de los acuerdos alcanzados por medio de la mediación. Esto sirve para que, si el acuerdo al que han llegado las partes respecto de un proceso afecta a otros procedimientos judiciales, pueda ser incluido en ellos. Si el acuerdo hace referencia a varios litigios, el juez que derivó a mediación procederá a llevar a cabo la homologación de este, y se les requerirá a las partes que lo incorporen al resto de procedimientos o que renuncien a ser parte de estos. Por último, he de indicar que la homologación deberá llevarse a cabo siempre que se solicite, habiéndose comprobado que las partes tienen una capacidad justificada y no afecte a derechos indisponibles⁷¹.

3.3.6. Modo de evaluación y control. Control interno y por el CGPJ²

El uso del procedimiento de mediación necesita de un seguimiento tanto a nivel interno como externo. A nivel interno lo que se suele hacer es establecer un registro que, muchas veces, es incorporado al sistema informático judicial, indicando datos como los siguientes: nº de proceso; objeto de la controversia; fecha de la derivación, inicio, finalización y resultado de la mediación.

Respecto del control ejercido por el CGPJ, este se llevará a cabo por medio de una colaboración con todas las entidades mediadoras. Estas tendrán que remitir a dicho órgano, con carácter semestral, las fichas con los datos de las mediaciones llevadas a cabo bajo su mando y las encuestas de satisfacción anónimas realizadas a los usuarios de este procedimiento.

3.3.7. Breve valoración sobre el proceso de mediación intrajudicial civil

Me parece que esta institución es muy positiva puesto que el juez, una vez analizado el problema, al derivar el asunto a mediación, les está brindando a las partes otra posibilidad diferente de resolver el conflicto y conseguir una solución por la vía del acuerdo.

Los acuerdos que pueden alcanzar las partes en el proceso de mediación tienen consecuencias jurídicas y pueden incluso tener consecuencias económicas. Por eso, entiendo que es muy importante y necesario que las partes estén asesoradas y acompañadas en todas las fases del proceso de mediación por sus abogados, incluso aunque no sea obligatorio. También, me parece imprescindible que sean los letrados quienes den forma jurídica a los acuerdos alcanzados por las partes con la intervención del mediador, que serán los que se presenten a homologación judicial.

⁷¹ Memento Francis Lefebvre. Memento Experto Mediación. Edición de 2017, p.493.

⁷² Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.21.

3.4. Mediación intrajudicial penal

Todo sistema de justicia debe contar con diferentes modos de respuesta a los conflictos, dependiendo de la situación y necesidades de las partes que intervienen en los mismos⁷³. Para ello, lo que se hace es ofrecer varias formas de impartir justicia. Algunas cuentan con un carácter adversarial, en donde resuelve un juez, y otras con una naturaleza comunicativa, donde una persona actuará como intermediario para facilitar que las partes pueden llegar a un acuerdo por sí mismas y que tendrá que ser aprobada por el Juez tras haber comprobado que ha sido alcanzado conforme a Derecho⁷⁴.

En la jurisdicción penal, al contrario que en otros órdenes, este sistema de resolución de conflictos cuenta con algunas especificaciones concretas. En el artículo 117.3 CE⁷⁵, se dice que los jueces juzgarán y harán ejecutar lo juzgado. Ahora, esta función será complementada o sustituida por la concepción de juez como individuo que no sólo juzga y hace ejecutar lo juzgado, sino que también da pie a la comunicación entre las partes a través de la derivación a mediación, y posteriormente homologa lo acordado por estas si está acorde con la Ley⁷⁶.

Este tipo de mediación intrajudicial persigue instaurar una serie de cambios en cuanto a los ciudadanos y la aplicación de la justicia penal. Para empezar, las víctimas participarán, siempre voluntariamente, en la resolución del problema, y las partes encausadas podrán experimentar una concienciación y sentir la responsabilidad de sus acciones de un modo más cercano y tangible que por medio de un proceso judicial.

3.4.1. Mediación penal: justicia restaurativa y justicia retributiva

El Derecho como herramienta útil para poner fin y resolver conflictos ha sido un tema cuestionado por la doctrina varias veces, y en concreto, respecto de los conflictos en los que intervienen las emociones de los seres humanos. También se ha cuestionado si el objetivo del Derecho, por otro lado, tendría que ser simplemente regular las conductas permitidas y presentarse como un instrumento de control social⁷⁷.

Podemos encontrarnos con varios modelos de justicia, entre los que diferenciaremos la justicia restaurativa y la retributiva. La justicia restaurativa, conseguida a través de la mediación penal, pone

⁷³ Memento Francis Lefebvre. Memento Experto Mediación. Edición de 2017, p.474.

⁷⁴ “Actividades del Servicio de Formación Continua del CGPJ en el mes de junio (1ª parte).” Última consulta: 07/04/2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/Actividades-del-Servicio-de-Formacion-Continua-del-CGPJ-en-el-mes-de-junio--1--parte>

⁷⁵ Art. 117.3 CE: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.” Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=117&tipo=2>

⁷⁶ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.95.

⁷⁷ Isabel Ximena González Ramírez, “¿Es la justicia restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico?”, Revista de Justicia Restaurativa, ISSN 2174-8608, fecha consulta 2 de abril de 2019. Disponible en: <file:///E:/Bibliotecas/Descargas/doctrina33921.pdf>

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

a la víctima en el centro y la considera la protagonista del conflicto⁷⁸. Por lo tanto, se centra en reparar el daño causado a la misma, en lugar de dedicarse solo a sancionar al delincuente⁷⁹. Hará uso de diferentes medidas y procedimientos por medio de los cuales tanto víctimas como encausados interaccionarán para encontrar una solución y poner fin al conflicto, y, como veremos, esto ha tenido grandes éxitos en el ámbito de la mediación intrajudicial penal para menores de edad.

Por el contrario, la justicia retributiva⁸⁰, es la existente hoy en día en nuestro sistema penal. Lo que se hace es retribuir al encausado, por la comisión de un mal -delito-, con otro mal -pena-. El encargado de valorar todas las circunstancias es el Juez, que resolverá conforme a Derecho, y el resto de afectados por el conflicto, como la familia de la víctima o la sociedad en general, no podrán participar para alcanzar un acuerdo que repare el daño causado.

Además, podemos encontrarnos con manifestaciones de esta justicia restaurativa en el Código Penal, y en concreto, en los siguientes artículos⁸¹:

-Artículo 21.5 CP: *"Son circunstancias atenuantes: [...] Haber procedido el culpable a reparar a reparar el daño ocasionado a la víctima o a disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral"*.

-Artículo 21.4 CP: *"Son circunstancias atenuantes: [...] Haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades"*

-Artículo 80.1 CP: *"Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos."*

-Artículo 84.1. 1ª CP: *"El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación."*

⁷⁸ "¿Es posible la justicia restaurativa en España para que las víctimas no queden en el olvido?". Última consulta: 07/04/2019. Disponible en: <https://www.unir.net/derecho/revista/noticias/es-posible-la-justicia-restaurativa-en-espana-para-que-las-victimas-no-queden-en-el-olvido/549203652314/>

⁷⁹ Márquez Cárdenas, Álvaro E., "La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria." Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. X, num. 20, julio-diciembre, 2007, pp. 201-212. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/04/doctrina38574.pdf>

⁸⁰ "Justicia retributiva vs Justicia reparadora". Última consulta: 07/04/2019. Disponible en: <http://spanish.vlexblog.com/justicia-retributiva-justicia-reparadora/>

⁸¹ Mediación penal reparadora de adultos. Guías Jurídicas Wolters Kluwer. Última consulta: 03/04/2019. Disponible en: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDMwsTc7WylKLizPw8WyMDQzNDQyMLkEBmWqVLFnJIZUGqbVpiTnEqANn8UzUIAAAAWKE>

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

3.4.2. Fases procesales para la derivación a mediación

En cuanto a la competencia para seleccionar los casos a derivar a mediación, la forma en la que ha de realizarse la derivación a la primera sesión de carácter informativo, la ficha de derivación, y el sistema de evaluación tanto a nivel interno como por el CGPJ, todos serán iguales que en el caso que ya hemos visto, la mediación intrajudicial civil. Sin embargo, habrá ciertas diferencias en las fases procesales para la derivación.

- **Aspectos comunes a la derivación a mediación en cualquier proceso penal**

Un aspecto común de la derivación a mediación en cualquier proceso penal es el respeto a la presunción de inocencia. Esto comporta que el juez solo podrá derivar el proceso a mediación si el investigado no niega la existencia y o participación en el hecho⁸². La derivación se acordará por resolución judicial motivada en la que se indicará el plazo concedido para llevar a cabo el procedimiento de mediación. Esta resolución se notificará a la persona investigada y a la víctima, y, en su caso, al Ministerio Fiscal.

- **Especificaciones en el desarrollo y finalización de la mediación en las fases del proceso penal**

El Juez puede derivar a mediación tanto en fase de instrucción, fase de enjuiciamiento, fase de ejecución y en los juicios sobre delito Leve.

-Fase de instrucción⁸³: Tras la declaración de la víctima y del investigado, siempre que este no niegue su participación en los hechos, el juez puede derivar a mediación antes de dictar el Auto de finalización de las Diligencias Previas y transformación en Procedimiento Abreviado o de transformación en Delito Leve.⁸⁴

-Juicio sobre delito leve⁸⁵: El Juez tendrá que fijar el señalamiento del juicio dentro de los plazos legales para impedir la prescripción del delito y, también, para facilitar el plazo de tiempo que requiere el proceso de mediación.

-Fase de enjuiciamiento⁸⁶: El Juez de lo Penal o la Audiencia Provincial, al admitir las pruebas y señalar el juicio oral por medio del correspondiente Auto, también podrá derivar a mediación. Igual que hemos visto antes, a la hora de señalar el juicio, se tendrán en cuenta los plazos

⁸² Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.102.

⁸³ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.104.

⁸⁴ Arts. 779 y 780 Ley de Enjuiciamiento Criminal. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.l4t2.html

⁸⁵ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.104.

⁸⁶ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.105.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

necesarios para llevar a cabo la mediación. En este tipo de mediación, no hablamos de acuerdo, sino acta de reparación. Por lo tanto, si el procedimiento de mediación no se inicia o no finaliza por medio de esta acta, el Juez de lo Penal o la Audiencia Provincial, según corresponda, seguirán con el proceso judicial.

Si nos encontramos con que el proceso de mediación finaliza por medio del acta de reparación, el juicio se desarrollará por el trámite de conformidad.

-Fase de ejecución⁸⁷:

Aquí no se plantea el problema de respetar el principio de presunción de inocencia, pues partimos de una sentencia de condena firme. Si en esta sentencia no existe pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución de la pena, el Juez o el Tribunal pertinente podrá derivar el caso mediación.

Si el proceso de mediación se inicia y concluye con acta que documenta el acuerdo de reparación, se trasladará al Juzgado o Tribunal. Si el proceso de mediación no se inicia o no concluye con acuerdo, el Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, resolverán lo que proceda respecto de la suspensión de la ejecución de la pena⁸⁸.

3.4.3. Mediación penal con menores infractores

Cuando el acusado en un procedimiento judicial es un menor de edad, se puede derivar a mediación. Esto está recogido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, donde se incluyen tanto la mediación extrajudicial como la intrajudicial como métodos alternativos de resolución del conflicto, y gracias a la cual se empezaron a desarrollar *programas de conciliación y reparación a la víctima*⁸⁹.

Esta Ley también habla de otros métodos diferentes de justicia restaurativa, como pueden ser la reparación y actividad educativa hacia el menor⁹⁰. Todo el proceso será en virtud del principio de intervención judicial mínima y será llevado a cabo bajo la supervisión del Ministerio Fiscal y del Juez de Menores. Asimismo, esta ley separa los programas de conciliación y reparación de la figura de la

⁸⁷ Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.106.

⁸⁸ Art. 82.1 CP: “El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.”

⁸⁹ Cruz Márquez, B., “La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño.” Revista de Ciencia Penal y Criminología, año 2005. Última consulta: 07/04/2019. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-14.pdf>

⁹⁰ Álvarez Ramos, F., “Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales”, International E-journal of Criminal Sciences, artículo nº2, p.7, año 2008. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4876029.pdf>

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

responsabilidad civil, y también procede a *separar las soluciones extrajudiciales presentenciales de las postsentenciales*⁹¹.

En la práctica, los menores que sean víctimas acudirán siempre junto a su representante legal. Si la voluntad del menor, o en su caso, del individuo incapacitado judicialmente, difiere de la de su representante legal, se tendrá en cuenta la del primero si se le considera como *menor maduro*⁹². Por otro lado, si se trata de personas jurídicas, estas tendrán que designar a alguien para participar en el proceso de mediación penal una vez se hayan asegurado de que cuenta con la capacidad necesaria para tomar decisiones. Por último, he de indicar que también podrán participar en estos procedimientos de mediación penal las compañías aseguradoras afectadas por el conflicto y sus pretensiones tendrán carácter preferente y su cumplimiento será obligatorio a la hora de llegar a un acuerdo entre las partes.

3.4.4. Mediación penal y violencia de género

Existe una prohibición normativa, de carácter expreso, que prohíbe la derivación a mediación penal en los casos de violencia de género. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, es la encargada de manifestar este veto. Si se llevara a cabo el procedimiento de mediación en casos de violencia de género, esto podría llevar a que las partes, y en concreto la víctima, llegasen a un acuerdo motivados por el miedo al que se han visto sometidos⁹³.

En esta materia, en la doctrina se alzan voces que entienden que también en estos supuestos de violencia de género debería ser posible la mediación. Así se pronuncian expertos en este campo, como la catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Santiago de Compostela, Raquel Castillejo⁹⁴.

⁹¹ Álvarez Ramos, F., “Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales”, International E-journal of Criminal Sciences, artículo nº2, p.7, año 2008. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4876029.pdf>

⁹² Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, p.103.

⁹³ “La mediación familiar, ¿es posible en aquellos casos en los que ha existido violencia contra la pareja?”, Revista de Mediación Número 7. Autores María Lobo Guerra y Fernando Samper Lizardi. Última consulta: 07/04/2019. Disponible en: <https://revistademediacion.com/articulos/la-mediacion-familiar-es-posible-en-aquellos-casos-en-los-que-ha-existido-violencia-contra-la-pareja/>

⁹⁴ Castillejo, R., “Mediación en violencia de género”. Última consulta: 09/04/2019. Disponible en: <https://revistademediacion.com/articulos/mediacion-en-violencia-de-genero/>

3.5. Algunos datos de la mediación intrajudicial en España: 2015, 2016, y 2017

Procedo a exponer a continuación algunas estadísticas de la mediación intrajudicial y su uso en España. Esta información divide los casos en “Derivados”, “Finalizados con avenencia” y “Finalizados sin avenencia”. Además, todos estos datos han sido obtenidos de los boletines trimestrales del CGPJ recogidos en los órganos judiciales⁹⁵.

Respecto a la mediación civil en los juzgados de primera instancia e instrucción, en 2015 tuvimos 1217 casos derivados, 155 finalizados con avenencia, y 642 finalizados sin avenencia. En 2016, los primeros fueron 954, los segundos 128 y los terceros 511. Y, por último, en 2017, los derivados fueron 1449, los finalizados con avenencia 176, y los terminados sin avenencia 766.

En cuanto a la mediación penal en los juzgados de primera instancia e instrucción, en 2015 tuvimos, según el orden antes seguido: 2435, 874, y 779 casos. En 2016 fueron: 2344, 805, y 704 casos. Y, por último, en 2017 fueron: 2843, 998 y 921 casos.

Cabe destacar que a pesar de que la mediación intrajudicial penal no se encuentra recogida en la Ley de Mediación⁹⁶, gracias a sus positivos resultados podemos ver como su uso ha ido aumentando y es muy notable hoy en día, demostrando la confianza que depositan en ella los Tribunales.

3.6. Objetivos cumplidos por la mediación intrajudicial

La mediación intrajudicial, en general, ha cumplido una serie de objetivos desde que comenzó a usarse. Algunos de ellos son los siguientes⁹⁷:

1. Los acuerdos alcanzados suelen ser más duraderos puesto que son las partes las que los determinan.
2. Reduce las materias en desacuerdo y el nivel de animadversión de las partes.

⁹⁵ Información proporcionada por la web del Consejo del Poder Judicial. Última consulta: 07/04/2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Medios-alternativos-de-resolucion-de-conflictos/Mediacion-Intrajudicial/>

⁹⁶ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112>

⁹⁷ González Corbalán, C., Calvo Rosado B., Alonso del Oso, M. “Una experiencia en mediación civil intrajudicial”. Asociación Madrileña de Mediadores, Revista de Mediación. Año 5. No 9. 1^{er} semestre 2012. pp 14.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

3. Reduce los costes de la Justicia para las partes, puesto que es mucho más barato que la vía judicial.
4. Brinda una mejor calidad en la administración de los conflictos y ocasiona una mayor satisfacción a las partes.
5. Se ha comprobado que, en ciertos casos, hay partes que son incapaces de llegar a un diálogo y comunicación eficaces si no es con la ayuda y participación de los mediadores.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

4. ANTEPROYECTO DE LEY DE IMPULSO DE LA MEDIACIÓN. REFLEXIONES SOBRE EL MISMO

Con fecha 11 de enero del 2019 el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación⁹⁸, que acabó siendo publicado el día 16 de dicho mes y fue sometido al trámite de información y audiencia pública que establece el art. 133 de la LPAC⁹⁹.

La exposición de motivos del Anteproyecto explica la razón de ser del mismo¹⁰⁰. Por un lado, la realidad constatada de que Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles de 6 de julio del 2012 no ha conseguido desarrollar la potencialidad esperada. Y por otro, la recomendación de la Unión Europea a sus Estados Miembros de intensificar sus esfuerzos para fomentar y alentar el recurso a la mediación (Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre del 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE¹⁰¹).

Desde todas las instituciones que han efectuado alegaciones en este proceso de información pública se ha hecho una valoración positiva del Anteproyecto, destacando como el mismo pretende introducir medidas para combatir la ausencia de una cultura de la mediación, apostando por la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, implantando la mediación como institución complementaria de la Administración de Justicia¹⁰² e *incrementando su difusión y presencia en el desenvolvimiento ordinario de las relaciones jurídicas entre particulares*¹⁰³. Además, el Consejo General de la Abogacía Española le ha reconocido al Anteproyecto un alto nivel técnico-procesal¹⁰⁴.

⁹⁸ “Anteproyecto de Ley de impulso de la mediación”, Página web oficial de La Moncloa. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/110119-enlacemediacion.aspx>

⁹⁹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

¹⁰⁰ “Una opinión constructiva sobre el Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación.” Última consulta: 05/02/2019. Disponible en: <https://mediacionesjusticia.com/2019/01/04/una-opinion-constructiva-sobre-el-anteproyecto-de-ley-de-impulso-de-la-mediacion/>

¹⁰¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Última consulta: 05/02/2019. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P8-TA-2017-0321+0+DOC+XML+V0//ES>

¹⁰² “El Consejo de Ministros aprueba el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación”. Última consulta: 05/02/2019. Disponible en: <https://www.abogacia.es/2019/01/10/el-consejo-de-ministros-aprobara-el-anteproyecto-de-ley-de-impulso-de-la-mediacion/>

¹⁰³ Pérez Moriones, A., “El Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación: en particular, la regulación de la mediación obligatoria mitigada”, Diario de la Ley, N°9360, 2019. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6817392>

¹⁰⁴ “Informe que emite el Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación”. Última consulta: 05/04/1996. Disponible en: <http://www.icavigo.es/documentos/ALEGACIONES%20CGAE%20AL%20ANTEPROYECTO%20IMPULSO%20MEDIACION.pdf>

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

Tras haber examinado las alegaciones al Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación efectuadas por GEMME España (Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación)¹⁰⁵, Consejo General de Poder Judicial¹⁰⁶, Consejo General de la Abogacía Española¹⁰⁷, y Colegio de Abogados de Madrid, procedo a exponer la situación actual de este anteproyecto.

El Anteproyecto establece la siguiente estructura de la Ley: tres artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales¹⁰⁸. Cada uno de los tres artículos está destinado a la modificación de una norma: el primero altera la Ley de Asistencia Gratuita¹⁰⁹, el segundo la LEC¹¹⁰, y el tercero la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles¹¹¹.

Se modifican, por tanto, leyes sustantivas y procesales, afectando la norma únicamente a los procesos de los órdenes civil y mercantil. Expondré, por separado, la modificación de cada una de estas leyes, viendo cuales han sido las líneas básicas de la reforma.

- **Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita**

El artículo primero modifica el artículo 6 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, añadiéndole un nuevo número, el número 11, con el objetivo de que la mediación se incluya, de ahora en adelante, dentro de la asistencia jurídica gratuita y siempre y *cuando la intervención del mediador sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda o resulte de la derivación judicial*¹¹². Se modifica, por tanto, el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

¹⁰⁵ “Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación. Propuestas de GEMME España”. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2019/02/aportesgemme.lim_.pdf

¹⁰⁶ Informe al Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles. CGPJ. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles>

¹⁰⁷ Informe que emite el Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/02/Observaciones-Abogacia-ley-de-mediacion.pdf>

¹⁰⁸ “Anteproyecto de Ley de impulso de la mediación”, p.3. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/110119-enlacemediacion.aspx>

¹⁰⁹ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750>

¹¹⁰ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

¹¹¹ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-9112>

¹¹² “Memoria del análisis del impacto normativo. Anteproyecto de Ley de impulso de la mediación”, p.15. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429062869?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DMemoria+de+Análisis+de+Impacto+Normativo+Mediacion.PDF>

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

Los poderes públicos deben procurar el acceso a esta herramienta a cualquier persona que reúna las condiciones para ser beneficiario de la justicia gratuita, en iguales de condiciones que se le concede abogado y procurador de oficio, sin estar limitada a los supuestos en que la mediación sea requisito procesal o haya derivación judicial. Y, es más, en todo caso las sesiones informativas sobre mediación habrían de ser en cualquier caso gratuitas para todos los ciudadanos, sobre todo en los supuestos de mediación por derivación judicial.

El CGAE se pronuncia diciendo que es una modificación positiva pero insuficiente, pues se echa en falta una partida presupuestaria acorde con la modificación y establece que sería necesario modificar el actual baremo de indemnizaciones¹¹³.

- **Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto se hace constar lo siguiente¹¹⁴:

Las modificaciones propuestas responden al deseo de impulsar el uso de la mediación para la resolución de conflictos, de manera que se opta por superar el vigente modelo de mediación basado exclusivamente en el carácter voluntario de la misma”, por otro comúnmente denominado de “obligatoriedad mitigada”, que configura como obligación de las partes acudir a una sesión informativa, y, exploratoria previa a la interposición de determinadas demandas (las materias concretas donde se establece esta obligación se recogen en la Ley de mediación), o bien cuando el juez o tribunal en el seno de un proceso considere conveniente que las partes acudan a esta figura. En ambos casos, la finalidad es la misma, lograr una solución más ágil y efectiva.

Como vemos, se incorpora un intento de mediación previa a la interposición de demandas judiciales en ciertas materias que aparecen tasadas en la ley o bien en los supuestos de derivación judicial.

Asimismo, se establece una mediación extrajudicial o previa a la interposición de la demanda y otra mediación intrajudicial o conectada con los juzgados y tribunales. En la primera, se incluye la exigencia de acompañar a la demanda, entre otras cosas, *la certificación o copia simple del acta levantada por el mediador en la que necesariamente se hará constar, además de los extremos previstos en la legislación sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles, las circunstancias en que tuvo lugar la convocatoria de las partes interesadas o, en su caso, la falta de justificación a la inasistencia de las partes, en los casos en que ésta deba ser preceptivamente intentada con carácter*

¹¹³ “Memoria del análisis del impacto normativo. Anteproyecto de Ley de impulso de la mediación”, p.21. Medidas propuestas por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en la Consulta Pública Previa. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429062869?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DMemoria_de_Analisis_de_Impacto_Normativo_Mediacion.PDF

¹¹⁴ Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación. Exposición de Motivos. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2019/01/anteproyecto-ley-impulso-mediacion.pdf>

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

previo a la presentación de la demanda¹¹⁵. Se pretende, en última instancia, que el mediador proporcione información precisa y entendible a las partes sobre la mediación, y en concreto, sobre su estructura y ventajas sobre el proceso judicial¹¹⁶.

Respecto de la segunda, reseñar que la mediación intrajudicial *tendrá lugar cuando el tribunal, una vez analizado el caso, se encuentre en condiciones de conocer el sustrato del litigio y de su carácter mediable y siempre que no se hubiera intentado con carácter previo al proceso*¹¹⁷.

Desde GEMME España (Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación) se critica esta postura de no considerar adecuado regular la derivación judicial en fase de mediación cuando ya se ha intentado con carácter previo. Creen que esa convicción del legislador parte del error de identificar el conflicto con el pleito cuando no necesariamente es así. No se tiene en cuenta que el tribunal puede resolver un litigio, pero no siempre el conflicto subyacente, que a menudo se escapa de la solución judicial¹¹⁸.

En general, se valoran positivamente las modificaciones procesales para proteger la confidencialidad, así como la nueva regulación de las costas procesales con lo que se pretende potenciar el uso de la mediación, y la nueva regulación de las medidas cautelares, más amplia y más completa, en sintonía con las previstas para el arbitraje, que permiten no privar de esta posibilidad si interesa al derecho de las partes¹¹⁹.

-Mi opinión sobre la mediación obligatoria:

Uno de los principios básicos de la mediación, como ya hemos visto, es la voluntariedad. La Ley 5/2012, de 6 de julio, configura la mediación como voluntaria. Sin embargo, en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de la Ley de Impulso para la Mediación se dice lo siguiente:

Se opta por superar el vigente modelo de mediación basado en el carácter exclusivamente voluntario de la misma, por otro comúnmente denominado de “obligatoriedad mitigada”, que configura como obligación de las partes un intento de mediación previa a la interposición de determinadas demandas (las materias concretas donde se establece esta obligación se recogen en la Ley 5/2012, de 6 de julio) ó bien cuando el tribunal en el seno de un proceso considere conveniente que las partes acudan a esta figura.

¹¹⁵ Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, p.7. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2019/01/anteproyecto-ley-impulso-mediacion.pdf>

¹¹⁶ Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, p.4. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2019/01/anteproyecto-ley-impulso-mediacion.pdf>

¹¹⁷ Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, p.4. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2019/01/anteproyecto-ley-impulso-mediacion.pdf>

¹¹⁸ “Propuestas de GEMME España al Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación”. Última consulta: 05/02/2019. Disponible en: <https://mediacionesjusticia.com/2019/02/20/propuestas-de-gemme-espana-al-anteproyecto-de-ley-de-impulso-de-la-mediacion/>

¹¹⁹ Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, p.5. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2019/01/anteproyecto-ley-impulso-mediacion.pdf>

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

Esto supone que el Anteproyecto establece la mediación como un requisito para el acceso a los Tribunales, esto es, establece la mediación como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de determinadas acciones judiciales, siendo muy amplio el número de materias en las que se establece esta exigencia, y siendo en muchos casos materias complejas.

En mi opinión el convertir la mediación voluntaria en un presupuesto o requisito obligatorio de la interposición de una demanda judicial no es acertado porque, por un lado, se pierde la verdadera naturaleza o esencia de la mediación y, por otro, se limita el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. Se obstaculiza el derecho que tienen los ciudadanos de acceder a los tribunales en defensa de sus derechos e intereses, derecho configurado en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental en el art. 24 de la CE.

- **Modificación de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles**

Se introducen las siguientes modificaciones:

1.- La primera de todas corresponde al Art 4 de dicha Ley, ampliándose a 30 días naturales la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad. El cómputo del plazo a contar será desde la recepción de la solicitud de inicio del proceso de mediación por el mediador.

Desde el Consejo General de la Abogacía se alzan voces en el sentido de que debe prestarse atención a la terminología, debiendo hablarse de suspensión del plazo de caducidad e interrupción del plazo de prescripción¹²⁰, insistiendo en que la solicitud habrá de hacerse siempre, no ante el Mediador, sino ante las Instituciones de Mediación reconocidas por el Ministerio de Justicia.

2.-Se modifica el Art. 6, pues, aunque conserva la voluntariedad de la mediación, establece la obligatoriedad de la mediación antes de iniciar la vía judicial, esto es, el proceso declarativo en determinados casos, que aparecen taxativamente enumerados (14 materias tasadas), haciéndose constar que, a tales efectos, se entenderá por intento de mediación la celebración ante el mediador de una sesión informativa y una sesión exploratoria¹²¹. Estas sesiones podrán llevarse a cabo en un solo acto, y siempre tendrá que haberse presentado la demanda en los 6 meses anteriores.

¹²⁰ Informe que emite el Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, p.27. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/02/Observaciones-Abogacia-ley-de-mediacion.pdf>

¹²¹ Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, p.5. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2019/01/anteproyecto-ley-impulso-mediacion.pdf>

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

Desde el Consejo General de la Abogacía Española también se alzan voces interesando que en todo caso se excluya la sesión exploratoria, por entenderse que la exploración del conflicto forma ya parte del proceso de mediación y, por tanto, debe estar protegida por la confidencialidad¹²². Asimismo, desde el CGAE se insiste en que no puede haber intento de mediación sin que las partes cuenten con el debido asesoramiento jurídico. Si lo que se pretende con el intento de mediación es que las partes logren un acuerdo y no lleguen a un proceso judicial, y de ese acuerdo pueden derivarse consecuencias jurídicas, e incluso consecuencias económicas, las partes tienen que poder contar con el debido asesoramiento jurídico, antes, durante y después del proceso de mediación.

Por otro lado, el CGAE ha manifestado su oposición a la obligatoriedad de la mediación. Entiende que la mediación es por esencia voluntaria y que establecerla como obligatoria, además de suponer una merma del derecho de tutela judicial efectiva, puede comportar el rechazo de la mediación¹²³. Por un lado, entiende que, el demandante, no tendría desde entonces la oportunidad de poner una demanda en cuanto viese *peligrar la efectividad de su derecho*, y, respecto al demandado, dice lo siguiente¹²⁴:

La imposición de participar en un proceso de mediación supone también supone una quiebra al derecho a no comparecer que se reconoce en el proceso jurisdiccional civil, posición voluntaria que puede adoptar sin que suponga -salvo excepciones- allanamiento o aceptación de los hechos objeto de la demanda. El derecho a no comparecer que en el proceso civil se le reconoce no se le estaría reconociendo en la mediación.

3.- Se modifica, también, el artículo 11, añadiendo un nuevo apartado que establecerá una nueva exigencia a los mediadores: que estén inscritos en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación que depende del Ministerio de Justicia o, cuando corresponda, en los registros de las Comunidades Autónomas.

¹²² Informe que emite el Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, p.28. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/02/Observaciones-Abogacia-ley-de-mediacion.pdf>

¹²³ Informe que emite el Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, pp.2-3. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/02/Observaciones-Abogacia-ley-de-mediacion.pdf>

¹²⁴ Informe que emite el Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, pp.6-7. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/02/Observaciones-Abogacia-ley-de-mediacion.pdf>

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

-Medidas complementarias para el impulso de la mediación recogidas en las Disposiciones adicionales del Anteproyecto¹²⁵:

-Disposición adicional primera: La constitución de una Comisión de Seguimiento del Impulso de la Mediación.

-Disposición adicional segunda: La incorporación de la mediación en los planes formativos del grado en Derecho, y otra serie de grados a concretar por el Consejo de Ministros.

-Disposición adicional tercera: Los mediadores remitirán al Registro Mercantil toda la información relativa a su trabajo para llevar a cabo una estadística de la institución de la mediación.

-Otras cuestiones:

-Vacatio legis¹²⁶: según la disposición final segunda, la ley entrará en vigor a partir del tercer año de su publicación en el BOE. Esta medida ha sido criticada pues parece un período bastante largo si lo que de verdad se busca es la inmediatez de las medidas de impulso de la mediación.

-Incentivos económicos y fiscales¹²⁷: El CGAE considera que el verdadero impulso de la mediación se llevaría a cabo por medio de incentivos económicos y fiscales, haciendo de esta institución algo económicamente más atractivo para las partes. También se propone que, por ejemplo, si una parte propone a la otra acudir al procedimiento de mediación para resolver el conflicto y llegar a un acuerdo, a esta se le abone el pago de las tasas judiciales, en caso de que le acabasen siendo aplicadas.

-Falta de una partida presupuestaria para el impulso de la mediación y la asistencia letrada¹²⁸: Según su informe, esta partida es echada en falta por el CGAE.

¹²⁵ Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, p.17. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2019/01/anteproyecto-ley-impulso-mediacion.pdf>

¹²⁶ Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, p.17. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2019/01/anteproyecto-ley-impulso-mediacion.pdf>

¹²⁷ Informe que emite el Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, p.20. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/02/Observaciones-Abogacia-ley-de-mediacion.pdf>

¹²⁸ Informe que emite el Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, p.21. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/02/Observaciones-Abogacia-ley-de-mediacion.pdf>

5. CONCLUSIONES

Como broche final a este trabajo, y tras haber visto los diversos ámbitos en los que se aplica y las diferentes cualidades con las que cuenta, me gustaría concluir haciendo mi valoración personal.

Siendo sincero he de reconocer que mi primer contacto con el mundo mediación se ha producido gracias a la realización de este Trabajo de Fin de Grado. Ello no es sino consecuencia de que en los estudios de grado de Derecho no se incluye formación sobre esta materia, lo que en mi opinión constituye un grave error. Quizás ahí se encuentra también una de las razones fundamentales de la falta de cultura sobre mediación que existe en nuestro país. Precisamente, por esta misma razón me parece muy encomiable la propuesta contenida en el Anteproyecto de Ley sobre Impulso de la Mediación, que, como medida complementaria para el impulso de esta, recoge en su Disposición Adicional Segunda, la incorporación de la mediación en los planes formativos del grado de Derecho, y otra serie de grados a concretar por el Consejo de Ministros.

En España la mediación no ha sido objeto de regulación legal por iniciativa o inspiración del legislador, lo ha sido por imposición de la legislación comunitaria, dado que todos los Estados Miembros de la Unión Europea están obligados a transponer a su legislación nacional las Directivas Europeas. Y precisamente la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles es fruto de la necesaria transposición a la legislación nacional de la Directiva 2008/52/CE de 21 de mayo.

A pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 5/2012 de 6 de julio, no se ha conseguido una verdadera implantación de la mediación. Sigue siendo una institución desconocida para la mayoría de los ciudadanos, e incluso de los profesionales del derecho.

Podría decirse que, en nuestro país ya ha tenido lugar la implementación legal de la Mediación. Pero falta la implementación real y efectiva de la misma. Esto es, su puesta en práctica. En mi opinión, la mediación intrajudicial puede suponer un gran cambio, un cambio decisivo en la difusión e implantación de la mediación. Pero su verdadera implantación requiere el compromiso de los juzgados y tribunales, así como de todos los operadores jurídicos que intervienen y participan en la Administración de Justicia. Y al mismo tiempo, y en paralelo, la apuesta de las instituciones públicas en su implementación y desarrollo. A ello responde, sin duda, el Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación.

Los esfuerzos del CGPJ en la elaboración de una guía para la práctica de la mediación intrajudicial, así como los esfuerzos realizados en la difusión de esta están dando los frutos esperados y hoy es una realidad la presencia de la mediación intrajudicial en la práctica cotidiana de los Juzgados y

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

Tribunales. Es más, podría decirse que esa guía para la práctica de la mediación intrajudicial es el documento básico e imprescindible para el estudio de la mediación intrajudicial.

Por último, concluir diciendo que creo que el futuro de esta institución reside, como hemos visto, en su extensión a otras jurisdicciones, y en materia de jurisdicción penal, a los casos de violencia de género. Cuantos más ámbitos abarque, más notoria será su eficacia y su éxito quedará demostrado a mayor escala, derivando en la implantación de la cultura de la paz, el diálogo y el acuerdo.

6. BIBLIOGRAFÍA, PÁGINAS WEB Y DOCUMENTOS DE INTERÉS CONSULTADOS

6.1. Legislación

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
- Constitución Española. Disponible en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750>
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813>
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2008/136/L00003-00008.pdf>
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112>
- Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-estatal/Real-Decreto-980-2013--de-13-de-diciembre--por-el-que-se-desarrollan-determinados-aspectos-de-la-Ley-5-2012--de-6-de-julio--de-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles>
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>
- Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Última consulta: 05/02/2019. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P8-TA-2017-0321+0+DOC+XML+V0//ES>

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

6.2. Obra doctrinal

- Álvarez Torres, M., “La mediación. Concepto de la mediación: familiar, civil y mercantil.” Pp.57-65. Última consulta: 27/02/2019. Disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/-512451938>
- Álvarez Torres, Manuel. “Mediación Civil y Mercantil”. p.59. Dykinson, Madrid, 2013. Citas sobre las siguientes obras: -Moore, C., “El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos.” Ed. Granica. 2006. Colección mediación. / -Cobb. S., Material bibliográfico del curso: Negociación y resolución de conflictos. Universidad de California, Santa Bárbara, agosto-septiembre de 1995. Última consulta: 10/03/2019. Disponible en: <https://books.google.es/books?id=K3htBAAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>
- González Corbalán, C., Calvo Rosado B., Alonso del Oso, M. “*Una experiencia en mediación civil intrajudicial*”. Asociación Madrileña de Mediadores, Revista de Mediación. Año 5. No 9. 1^{er} semestre 2012, p. 14.
- Hinojal, S., Ortuño, P., & Pérez Salazar, M. “La mediación en el ámbito de los procesos de familia”. Aranzadi, Pamplona, 2008.
- Luquin Bergareche, R. “Teoría y práctica de la mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en España.” Navarra: Thomson, Civitas (2007).
- Marques Cebola, C., “La mediación: un nuevo instrumento de la administración de la justicia para la solución de conflictos”. Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca, 2011, p.92. Disponible en: https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110503/1/DDAFP_Marques_Cebola_C_LaMediacion.pdf
- Márquez Cárdenas, Álvaro E., “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria.” Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. X, num. 20, julio-diciembre, 2007, pp. 201-212. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/04/doctrina38574.pdf>
- Martín Diz, F., “La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009, pp. 71-74.
- Memento Francis Lefebvre. Memento Experto Mediación. Edición de 2017.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

- Perdiguero Bautista, E., “Mediación. Conciliación y Arbitraje en el Derecho laboral”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, pp. 245-295.

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

6.3. Artículos, revistas y páginas web consultadas

- “Actividades del Servicio de Formación Continua del CGPJ en el mes de junio (1ª parte).” Última consulta: 07/04/2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/Actividades-del-Servicio-de-Formacion-Continua-del-CGPJ-en-el-mes-de-junio--1--parte->
- Álvarez Ramos, F., “Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales”, International E-journal of Criminal Sciences, artículo nº2, p.7, año 2008. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4876029.pdf>
- “Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación. Propuestas de GEMME España”. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2019/02/aportesgemme.lim_.pdf
- Blog sobre mediación: El mediador. Última consulta: 20/02/2019. Disponible en: <https://www.elmediador.org/europea/>
- “Características de la mediación”, Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://www.gobiernodecanarias.org/justicia/temas/mediacion/caracteristicas.jsp>
- Club español de arbitraje (CEA) “El código de buenas prácticas en Mediación”. Disponible en: https://www.clubarbitraje.com/sites/default/files/bbpp_mediacion_1.pdf
- Consejo General del Poder Judicial, “Guía para la práctica de la Mediación intrajudicial”. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>
- Cruz Márquez, B., “La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño.” Revista de Ciencia Penal y Criminología, año 2005. Última consulta: 07/04/2019. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-14.pdf>
- “El Consejo de Ministros aprueba el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación”. Última consulta: 05/02/2019. Disponible en: <https://www.abogacia.es/2019/01/10/el-consejo-de-ministros-aprobara-el-anteproyecto-de-ley-de-impulso-de-la-mediacion/>
- “¿Es posible la justicia restaurativa en España para que las víctimas no queden en el olvido?”. Última consulta: 07/04/2019. Disponible en: <https://www.unir.net/derecho/revista/noticias/es->

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

[posible-la-justicia-restaurativa-en-espana-para-que-las-victimas-no-queden-en-el-olvido/549203652314/](#)

- Guía para una mejor implementación de las recomendaciones concernientes a la mediación en materia civil y familiar del Consejo de Europa CEPEJ (2007). Disponible en: http://anterior.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/Ref_Int_por_temas/indices/MEDIACION.htm
- Informe que emite el Consejo General de la Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación. Última consulta: 05/04/1996. Disponible en: <http://www.icavigo.es/documentos/ALEGACIONES%20CGAE%20AL%20ANTEPROYECTO%20IMPULSO%20MEDIACION.pdf>
- Informe al Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles. CGPJ. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles>
- Isabel Ximena González Ramírez, “¿Es la justicia restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico?”, Revista de Justicia Restaurativa, ISSN 2174-8608. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <file:///E:/Bibliotecas/Descargas/doctrina33921.pdf>
- “Juicio, procedimiento y proceso”. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://www.monografias.com/trabajos14/juiciodefinitivo/juiciodefinitivo.shtml>
- “Justicia retributiva vs Justicia reparadora”. Última consulta: 07/04/2019. Disponible en: <http://spanish.vlexblog.com/justicia-retributiva-justicia-reparadora/>
- Lobo Guerra, M., Samper Lizardi, F., “La mediación familiar, ¿es posible en aquellos casos en los que ha existido violencia contra la pareja?” Revista de Mediación Número 7. Última consulta: 07/04/2019. Disponible en: <https://revistademediacion.com/articulos/la-mediacion-familiar-es-posible-en-aquellos-casos-en-los-que-ha-existido-violencia-contra-la-pareja/>
- “La mediación y el arbitraje no es lo mismo”. Ceca Magán Abogados. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://www.cecamagan.com/la-mediacion-y-el-arbitraje-no-es-lo-mismo/>
- “Mediación, conciliación y arbitraje. ¿Sabes diferenciarlos?”. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://www.elmediador.org/mediacion-conciliacion-arbitraje/>

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

- “Mediación en las Naciones Unidas.” Última consulta: 06/04/2019. Disponible en: <https://revistademediacion.com/articulos/mediacion-las-naciones-unidas/>
- Mediación penal reparadora de adultos. Guías Jurídicas Wolters Kluwer. Última consulta: 03/04/2019. Disponible en: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDMwsTc7Wy1KLizPw8WyMDQzNDQyMLkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqANn8UzU1AAAAWKE>
- “Memoria del análisis del impacto normativo. Anteproyecto de Ley de impulso de la mediación”, p.21. Medidas propuestas por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en la Consulta Pública Previa. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429062869?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DMemoria_de_Analisis_de_Impacto_Normativo_Mediacion.PDF
- Página web del Consejo General del Poder Judicial. Mediación. Última consulta: 02/03/2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/>
- Página web del Ministerio de Justicia. Sección de Registros, Mediadores e Instituciones de mediación. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/registros/mediadores-instituciones>
- Página web del Poder Judicial en España. Dentro de mediación, sección de normativa y jurisprudencia: normativa europea. Última consulta: 20/02/2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-europea/>.
- Página web del Poder Judicial de España – Normativa Estatal. Última consulta: 17/02/2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-estatal/>
- Pérez Moriones, A., “El Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación: en particular, la regulación de la mediación obligatoria mitigada”, Diario de la Ley, N°9360, 2019. Última consulta: 05/04/2019. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6817392>

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN LOS ÁMBITOS CIVIL Y PENAL

- Poder Judicial en España – Leyes autonómicas. Última consulta 17/02/2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Leyes-Autonomicas/>
- Portal Europeo e-justicia. Disponible en: <https://e-justice.europa.eu/home.do?action=home&plang=es>
- “Regulación de la figura del despacho de ejecución en el orden civil”. Última consulta: 04/02/2019. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/regulacion-figura-despacho-ejecucion-orden-civil-57791>
- Sánchez-Pedreño, A., “Arbitraje y Mediación. Por qué y para qué”. Última consulta: 02/04/2019. Disponible en: <https://elderecho.com/arbitraje-y-mediacion-por-que-y-para-que>
- “Una opinión constructiva sobre el Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación.” Última consulta: 05/02/2019. Disponible en: <https://mediacionesjusticia.com/2019/01/04/una-opinion-constructiva-sobre-el-anteproyecto-de-ley-de-impulso-de-la-mediacion/>